

# FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA<sub>1</sub>

DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2021 27 DE ABRIL DE 2021

Décima Quinta Sesión Ordinaria

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.





# CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

Noveno. A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, así como la reestructura y definición de los órganos administrativos y los sustantivos para la función fiscal.

III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;

IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;

VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;

4

Décima Quinta Sesión Ordinaria





**Décimo Segundo. El proceso de transición del personal** de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República en términos de los principios establecidos en la presente Ley. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16**, por el que se crea la Unidad de **Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de recursos financieros, materiales y humanos.

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.





De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina la nueva estructura orgánica de la Fiscalía General de la República**, es que este Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

**Artículo 6.** Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

Décima Quinta Sesión Ordinaria



Décima Quinta Sesión Ordinaria



CUARTO. Se les instruye que comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:

- I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;
- II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

Así como lo escrito en el Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplie el término para dar respuesta signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: "5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional", es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, <u>únicamente</u> gestionará a través de correos electrónicos institucionales, hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.

																																																										1	
-	-	-	-		-	-	 	-	-	-	111	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	+	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-	-	-	-	-	-		•			-	_	-	-	П		=	Ħ	_	- 5-
_	-	_	-	-10			 12	=	-	1	_	_	-	_	_	ПШ	-	_	_	-	-	-1	_	-1	-	- 1.	_	_	-	-	-	-	- 1	_ :	_			-		-	-	_	-	-	-					-	-	-	-	-	-	-	-		403
_	_	_	_				 					_	_	_	_	_	_	2	_	_	_	_	_	_	_	27	_	_	_	-	_	_	_				41.		. 4	4	- 14	4	_	_	-0				_		_	_	-	==	4,74	-	40	Ξ.	-32
Ē	_	_	_				 				_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	į.	_	_	_	_	_ 2		_ ;	<u>.</u>	_				_	_	84	_	_	_	_ :	4.	17	-	. <b>_</b>	_	_	_	_	4:1	an	4	Σ.	
																																													500	35 .					- 22		_	_			22	_	
-	-	_	_					-		_	_	_	_		I	-	_	-	_		_	_		70.	-	-	-	_	_	_	-	7	_				_		_	_	_	Ī	_	_	_				_	_			_	_	200				
-	=	-	-	-	_	-	 	•				-		-	-	• •	-	-	=	-	T	-	-	-	-	7	Ħ	7	-	-	-	-	7	_	-	-					1	72,2	37.	_	-	-	- '	-	1		7	Ξ	_	_		_			
-	-	-	-				 -	-			_	-	-	-	-	-	-	-	7	-	7	- [	7.5	-	=	-	-	7	-	-	- 5	-	-	- :	= :				100		-	-	=	-	-	7	1		-	-	0.7	=	-	-		ं		- 4	-27
-	-	-	-				 -	-	-	-	-	-	-	-	7	) <del>(</del>	-	-	-	-	-	-	-	+ 1	-	-	-	-	-	-	7.5	-	70.0	= :	_	10	0		-	-	=	-	=	-	-	- 1	1	-	-	Ē	-	-	-	-		F	$\overline{\mathcal{A}}_{i}^{(i)}$	= 1	20.5
=	_	_					 -			_	_	_	_	_	-	-	_	_	-	-0	_	-	-	_	-	-	_	-	-	=	_	_			_		-	-	_	-	-	-	77	-	-			-		=	-	-	-	-		177	_		
_	_	-					 _		85	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	-1	<b>e</b> )	-	_	_	_	_	_	_	-	_	_	_						sc+	-	-	-	_	_	-0				. –	. =	is <del>a</del>	_	1	-		-	_	_	
-	_	_	_					_	_	_	_	_	_	_		_	-	_	_	_	_	_	_	_	_	-1	_	_	_	_	_	_				-				_	_	_		_	_ ;						-	-0	7	_		1	/	_	-1-
																																							_		_					_	_				_	_	_\		/		_	_	
_	_	_	_				 _	_	_	_	-	_	_	_	_	_	_	-	_	_	_	-	_	_	_	_	_		_	_	_		_	_ '				_		_			7						_					1					,
7	-	-	-				 -	-	-	-	-	-	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-1	-	-	-	-	-	-	-	-		- '				-	-	-	-	-	-	-	-			-	W-	-	-	_	-1	1		-	-		~/
	-	-					 -	-	-	-	vZ.	7	-	-		-	-	-	_	_	-	- 1	_	-		-	-	-	-	-	- K	-				-		-	-	-	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	+1	-	-	-01	1-	-	-	1	7





# INTEGRANTES

# Lcda. Adi Loza Barrera.

# Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

### C.P. Javier Cervantes Martinez.

Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

# Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

# Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalia General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF et 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.

1 A





# SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 14:01 horas del día 23 de abril de 2021, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Décima Quinta Sesión Ordinaria 2021 a celebrarse el día 27 de abril de 2021, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Décima Quinta Sesión Ordinaria 2021.** 





# DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:
  - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:
    - A.1. Folio 0001700099721
    - A.2. Folio 0001700113021
  - B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:
    - B.1. Folio 0001700091221
    - B.2. Folio 0001700091421
    - B.3. Folio 0001700104021
    - B.4. Folio 0001700106221
    - B.5. Folio 0001700111521
    - B.6. Folio 0001700115521
    - B.7. Folio 0001700115621 B.8. Folio 0001700115821
    - B.8. Folio 0001700115821 B.9. Folio 0001700117121
    - B.10. Folio 0001700117221
    - B.11. Folio 0001700117621
    - B.12. Folio 0001700117821
    - B.13. Folio 0001700120121
    - 8.14. Folio 0001700139721
  - Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:
    - C.1. Folio 0001700093321
  - D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la documentación requerida:
    - D.1. Folio 0001700088521
  - E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:
    - E.1. Folio 0001700008721 RRA 2231/21
    - E.2. Folio 0001700987221 RRA 14519/20
  - F. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:





# COMITE DE TRANSPARENCIA

F.1.	Folio 0001700091721
F.2.	Folio 0001700101921
F.3.	Folio 0001700107721
F.4.	Folio 0001700107821
F.5.	Folio 0001700107921
F.6.	Folio 0001700108021
	Folio 0001700108121
F.7.	
F.8.	Folio 0001700108221
F.9.	Folio 0001700108321
F.10.	Folio 0001700108421
F.11.	Folio 0001700108521
F.12.	
	Folio 0001700108621
F.13.	Folio 0001700108921
F.14.	Folio 0001700109021
F.15.	Folio 0001700109221
F. <b>1</b> 6.	Folio 0001700109321
F.17.	Folio 0001700109921
F.18.	Folio 0001700110121
F.19.	Folio 0001700110221
F.20.	Folio 0001700110521
F.21.	Folio 0001700110621
F.22.	Folio 0001700110721
F.23.	Folio 0001700110821
F.24.	Folio 0001700111221
F.25.	Folio 0001700111421
F.26.	Folio 0001700112221
F.27.	Folio 0001700113121
F.28.	Folio 0001700113221
F.29.	Folio 0001700114321
F.30.	Folio 0001700114721
F.31.	Folio 0001700115021
F.32.	Folio 0001700116321
F.33.	Folio 0001700116421
F.34.	Folio 0001700116521
F.35.	Folio 0001700116621
F.36.	Folio 0001700116921
F.37.	Folio 0001700117021
	Folio 0001700117321
F.38.	
F.39.	Folio 0001700118021
F.40.	Folio 0001700118321
F.41.	Folio 0001700118421
F.42.	Folio 0001700118521
F.43.	Folio 0001700118721
F.44.	Folio 0001700119121
F.45.	Folio 0001700119221 /
F.46.	Folio 0001700119421
F.47.	Folio 0001700120021
70 - AV.	, 5110 00017 00120024





F.48.	Folio 0001700120221
F.49.	Folio 0001700120321
F.50.	Folio 0001700120421
F.51.	Folio 0001700120721

- G. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se instruye o se analiza la procedencia o improcedencia de la información requerida
  - G.1. Folio de la solicitud 0001700083221

V. Actualización de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT) de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de conformidad con los Lineamientos Técnicos Federales y Generales respectivamente, correspondiente al primer trimestre 2021.

VI. Asuntos generales.

### PUNTO 1.

Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

# PUNTO 2.

<ul> <li>Exhorto del Comité de Transparencia a las unidades administrates apeguen a dar respuestas conforme lo establece la Ley de Acuerdos internos del CT.</li> </ul>		
/		
		/
Décima Quinta Sesión Ordinaria	10	





# ABREVIATURAS

- FGR Fiscalia General de la República.
- OF Oficina del C. Fiscal General de la República.
- CA Coordinación Administrativa
- SJAI Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- FEMDH Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.
- CMI Coordinación de Métodos de Investigación
- CPA Coordinación de Planeación y Administración.
- CAIA Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.
- CENAPI Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM Policía Federal Ministerial.
- FEADLE Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEDE Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. (Antes FEPADE)
- FEAI Fiscalía Especializada en Asuntos Internos. (Antes VG)
- FEVIMTRA Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- OIC: Órgano Interno de Control.
- INAI Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
- LFTAIP Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP Código Nacional de Procedimientos Penales.
- CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diarió Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

Décima Quinta Sesión Ordinaria





# ACUERDOS

# I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

# II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de 2021 que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, celebrada el 20 de abril de 2021.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos

personales:
En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiad procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité d Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión.
-/
7

Décima Quinta Sesión Ordinaria





A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

# A.1. Folio de la solicitud 0001700099721

Síntesis	Oficio PGR/AIC/PFM/JR/EDO.MEX/TLA/7059/2017
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

#### Contenido de la Solicitud:

"OFICIO NÚMERO PGR/AIC/PFM/JR/EDO.MEX/TLA/7059/2017, REFERENTE A LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL C. (...). ASI MISMO SOLICITO EL EXPEDIENTE (CARPETA DE INVESTIGACIÓN O AVERIGUACION PREVIA) DE DONDE DERIVA LA ORDEN DE APREHENSION." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y CMI.** 

# ACUERDO

# CT/ACDO/0279/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia del oficio requerido por el particular, es decir, el *PGR/AIC/PFM/JR/EDO.MEX/TLA/7059/2017*, en términos del **artículo 141** de la LFTAIP, en relación con el criterio de interpretación 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

ao.

de de





Lo anterior, en virtud de que la <b>SCRPPA</b> y la <b>CMI</b> , tras haber efectuado una búsqueda e de la información requerida, informaron que la averiguación previa de su interdocumentación por la que fue conformada fue consignada ante el Juez de Distresidencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, bajo la causa penal 23/201 motivo no se cuenta con dicha información, razón por la que con fundamento en lo espor el artículo 141 de la LFTAIP se torna inexistente dentro de los archivos de es Obligado.	erés y la strito con 13; por tal stablecido ste Sujeto
	<b>-</b> -
<del>/</del>	
	#14 14 4
	7-
	/-/
	/ //



Décima Quinta Sesión Ordinaria





# A.2. Folio de la solicitud 0001700113021

Síntesis	Actas y resoluciones del comité de transparencia de 2003 a 2007
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Inexistencia

#### Contenido de la Solicitud:

"Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted el acceso a la información documental de todas y cada una de las distintas y diferentes actas y resoluciones del comité de transparencia, así como también todos los acuerdos de reserva y confidencialidad realizados en los periodos de 12 de junio de 2003 hasta el día de hoy." (Sic)

# Otros datos para facilitar su localización:

"Todas y cada una de las distintas y diferentes actas y resoluciones del comité de transparencia y; Todos los acuerdos de reserva y confidencialidad realizados en los periodos de 12 de junio de 2003 hasta el día de hoy., justificación de no pago: MANIFIESTO EXPRESAMENTE Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SOY POBRE Y NO CUENTO CON LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SOLVENTAR LOS GASTOS DE REPRODUCCION REQUERIDO Y SOLICITADO EN COPIAS CERTIFICADAS Y ENVIO DEL MATERIAL A MI DOMICILIO, ES MAS SI EL SUJETO OBLIGADO GUSTA VENIR A MI HUMILDE HOGAR A REALIZAR UN ESTUDIO SOCIOECONOMICO ADELANTE CON GUSTO SON BIENVENIDOS." (Sic)

### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG**.

# ACUERDO CT/ACDO/0280/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia de las actas de sesión del entonces Comité de Información para los ejercicios del 2003 al 2007, en términos del **artículo 141** de la LFTAIP, en relación con el criterio de interpretación 04/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

L





Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, en virtud de que la **UTAG** a través de la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia indicó que, tras haber efectuado una búsqueda exhaustiva y razonable en los

	archivos, no se localizaron los documentos requeridos, motivo por el cual la do torna inexistente para el periodo aludido, en términos del artículo 141 de la LFTA	cumentación se IP.
	-7	
	£	
/	/	
		/
	Décima Quinta Sesión Ordinaria	16





B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

# B.1. Folio de la solicitud 0001700091221

Síntesis	Versión pública de todas las notas, notificaciones o comunicaciones enviadas a todas las autoridades de Andorra entre 2006 y 2018
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

#### Contenido de la Solicitud:

"A través de este medio, pido copia en versión pública de todas las notas, notificaciones o comunicaciones enviadas por la Fiscalía General de la República y su antecesora la Procuraduría General de la República a todas las autoridades de Andorra entre 2006 y 2018." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CAIA.

# ACUERDO CT/ACDO/0281/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad de las documentales relacionadas con los procedimientos de asistencia jurídica internacional activa, en términos del **artículo 110, fracciones II, III, V, VII y XII** (hasta por un periodo de cinco años o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan) y **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En ese sentido, se precisa que los mismos contienen datos que se encuentra dentro de investigaciones criminales realizadas por las autoridades mexicanas para la persecución de los delitos. De igual forma, es de destacarse que las autoridades mexicanas investigadoras coadyuvan para la obtención de información y documentación que servirá como medio de prueba para ser aportada a una investigación y/o procedimiento penal, razón por la cual está

t





obligada a mantener la confidencial sobre el contenido de las peticiones de cooperación internacional, las documentales que la sustentan y la información de su desahogo.

Fortalece lo anterior lo señalado en los artículos 218 y 444 del Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), que a la letra señala:

# "Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 444. Confidencialidad y limitaciones en el uso de la información

La Autoridad Central, así como aquellas autoridades que tengan conocimiento o participen en la ejecución y desahogo de alguna solicitud de asistencia, están obligadas a mantener confidencialidad sobre el contenido de la misma y de los documentos que la sustenten.

La obtención de información y pruebas suministradas en atención a una solicitud de asistencia jurídica internacional, sólo podrán ser utilizadas para el objetivo por el que fue solicitada y para la investigación o proceso judicial que se trate, salvo que se obtenga el consentimiento expreso y por escrito del Estado o la autoridad requirente para su uso con fines diversos. (Sic)

En adición a ello, esta Fiscalía no está en posibilidad de entregar al solicitante las versiones públicas requeridas, debido a que contienen información sensible en materia de procuración de justicia, y su divulgación podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los Fiscales a cargo de las investigaciones penales y de los servidores públicos que se encuentran involucrados en las indagatorias de mérito.

Es importante señalar que la obtención de información y pruebas suministradas en atención a una asistencia jurídica internacional activa, solo podrán ser utilizadas para el objetivo por el que fue solicitada y para la investigación o proceso judicial que se trate, salvo que se obtenga el consentimiento expreso y por escrito de la autoridad requirente para su uso con fines diversos.

De igual manera, las documentales relacionadas con las solicitudes de asistencia jurídica activas entre México y Andorra, contienen datos de personas identificadas o identificables, cuyos datos personales tiene el carácter de CONFIDENCIAL y no pueden ser divulgados sin su autorización, como lo son nombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, media filiación, entre otros, ya que se encuentran relacionadas con las investigaciones. Cabe señalar que el resguardo de los datos personales no está sujeto a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a ellos los titulares de la misma.

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

L La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable." (Sic)

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Décima Quinta Sesión Ordinaria





**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto y Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

- I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:
- a) La existencia de una negociación en curso;
- b) Identificar el inicio de la negociación;
- c) La etapa en la que se encuentra, v
- d) Tema sobre el que versa.
- II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación. La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

Vigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional.

Para determinar si la información ha sido entregada al Estado mexicano con carácter de confidencial, se

deberá acreditar por parte de los sujetos obligados alguno de los siguientes requisitos:

I. Que existan datos ciertos y verificables que demuestren la voluntad expresa e inequívoca de que la información proporcionada al Estado mexicano sea considerada como confidencial.

En ningún caso se tendrá la confidencialidad por implícita o tácita ni tampodo servirá para estos efectos analogía o mayoría de razón alguna, o





II. Que la confidencialidad de la información surja de una norma del derecho internacional vigente y aplicable al caso concreto; o del documento constitutivo o las reglas de operación del organismo internacional de que se trate.

En ambos casos se deberá precisar la fuente, validez y condiciones de aplicación de la norma en cuestión; su compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

### Artículo 110, fracción II:

### Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

La difusión de los datos que nos ocupan pudieran menoscabar las relaciones o negociaciones internacionales, dado que lo que se busca es proteger el bien jurídico de privilegiar el desarrollo de las relaciones internacionales que tiene México con otros Estados, que posibilita mantener una colaboración que le permita identificar y atender las distintas modalidades con las que Décima Quinta Sesión ordinaria

M







opera la delincuencia, atendiendo a los principios de respeto y confianza mutua, reciprocidad, integridad territorial, independencia política, no agresión ni injerencia mutua en asuntos de cada país, igualdad y ventajas mutuas, entre otros.

- I. La divulgación causaría un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de que la información forma parte de investigaciones y/o procesos penales en curso y, de hacerse pública, se causaría un menoscabo en las relaciones internacionales entre México y su homólogo, tomando en cuenta que la misma fue entregada a este país con el objeto de llevar a cabo un proceso específico, el cual consiste en el desahogo de una asistencia jurídica activa.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general en virtud de que es información relacionada con documentos de una investigación seguida por las autoridades de este país, que sus homólogas extranjeras proporcionaron al Gobierno mexicano, con base en los tratados internacionales, mismo que se proporcionan de buena fe y con el compromiso de evitar su divulgación para no perjudicar las labores de procuración de justicia de los Estados.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información en comento mermaría las relaciones internacionales entre México y la autoridad extranjera, en virtud de que, como ya se dijo, se trata de información confidencial que otros Estados entregan a nuestro Gobierno bajo la premisa de utilizarla únicamente para los fines para los cuales fue requerida, solicitada o proporcionada puesto que se integra de datos reservados y/o confidenciales. Entonces, al dar a conocer la información iría en contra del principio de la inviolabilidad de las comunicaciones diplomáticas.

## Artículo 110, fracción III:

Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

Por lo que hace a la presente fracción, la normatividad que rige la materia permite a los sujetos obligados proteger la información recibida de un Estado extranjero, en el uso de sus atribuciones legales, misma que fue enviada por autoridades extranjeras a este país, en este caso las autoridades del Principado de Andorra, las cuales establecen como condición para la entrega su carácter de reservado y confidencial, tomando en cuenta que se trata de información sensible en materia de procuración de justicia porque guarda relación directa con una investigación seguida por las autoridades de nuestro país.

- I. La divulgación causaría un riego real, demostrable e identificable en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado mexicano y la autoridad extranjera, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, porque se trata de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con una investigación criminal.

...





III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información en comento mermaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades andorranas, en virtud de que, como ya se dijo, se trata de información relacionada con hechos constitutivos de delito, y de ellos se desprenden datos personales de las personas involucradas en la investigación y/o proceso penal iniciado por las autoridades mexicana.

# Artículo 110, fracción V:

# Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

Por lo que respecta a la presente causal de reserva, es de destacarse que la información requerida por el peticionario contiene datos de funcionarios públicos de carácter sustantivo de la Institución, razón por la cual nos encontramos jurídicamente imposibilitados para proporcionar la misma. De lo anterior se advierte que, derivado de la naturaleza de las funciones sustantivas que realizan los funcionarios de esta Institución, se considera que revelar sus datos podría colocarlo en una situación de vulnerabilidad al poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de su familia, ya que, al ser identificadas dichas personas, podrían verse amenazada por parte de terceros y/o grupos criminales.

- I. El riesgo por divulgar la información solicitada facilitaría la identificación del servidor público quién tienen a su cargo tareas de procuración de justicia, exponiendo su integridad física y su vida.
- II. La publicidad de la información solicitada haría identificable al servidor público exponiendo su integridad física, situación que no garantiza el cumplimiento del interés público ya que dicho interés sería únicamente para el peticionario, toda vez que de conformidad con el artículo 6 inciso A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), señala que el derecho de acceso a la información puede limitarse por el interés Público y seguridad nacional e información que se refiere a la vida privada y datos personales, citando los fines constitucionales válidos y legítimos para establecer limitaciones en materia de acceso a la información.
- Es necesario reservar la información solicitada, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, ya que tiene como finalidad la protección de la integridad física y la vida del servidor público.

# Artículo 110, fracción VII:

# Obstruya la prevención o persecución de los delitos

- Hacer públicas las documentales ocasionaría un daño real, demostrable e identificable en perjuicio de la persecución de los delitos, en virtud de que se estaría divulgando información de investigaciones criminales que están vigentes y que no han causado estado.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, porque se afectaría al desarrollo de los procesos criminales si lo hacemos público, tomando en cuenta que se trata de información sensible en materia de procuración de justicia, además de que se estarían divulgando datos personales de personas involucradas.

f

Décima Quinta Sesión Ordinaria





III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, para mantener bajo reserva los documentos ya que derivan de investigaciones criminales, cuyo contenido es confidencial.

# Artículo 110, fracción XII:

Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público:

- I. Sería un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta FGR, en virtud que podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y un riesgo identificable derivado de que la información solicitada se encontraría relacionada con una investigación que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la carpeta de investigación por falta de elementos.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general en virtud de que al hacerse públicos los elementos que el Agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía Federal Ministerial pondrían a consideración del Juez, para determinar la culpabilidad o no del o de los probables responsables, podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia. Además, tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar dicha información vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona, con lo que prevalecería el interés particular sobre el interés general.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información no significaría un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva obedecería a la normatividad en materia de acceso a la información pública, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social, así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Publico, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

N





De lo antes citado, se desprende que será clasificada como reservada toda información cuya difusión obstruya la prevención o persecución de los delitos y/o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público Federal, es decir, aquellos documentos o información inmersa en el expediente de una averiguación previa o carpeta de investigación, siendo éste estrictamente reservado y, por ende, esta representación social no podría proporcionar información.

Otro impedimento jurídico que tendría esta autoridad para ventilar dicha información se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal (**CPF**), que dispone:

"Artículo 225, Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

**XXVIII.-** Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII..., se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa."

Adicional a lo anterior, en razón que el interés jurídico tutelado por la citada causal de clasificación debe estar protegido por esta Institución, en virtud que es la autoridad con facultades para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable

responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su	
reserva de la carpeta de investigación por falta de elementos.	·

0

\_\_\_\_





# B.2. Folio de la solicitud 0001700091421

Síntesis	Versión pública de todas las notas, notificaciones o comunicaciones recibidas por parte de las autoridades de Andorra entre 2006 y 2018
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada y confidencial

#### Contenido de la Solicitud:

"A través de este medio, pido copia de todas las notas, notificaciones o cualquier tipo de comunicación o de oficio que las autoridades de Andorra enviaron al sujeto obligado o su antecesora la Procuraduría General de la República entre 2006 y 2018. Pido que se me informe acerca de la fecha de la comunicación, la naturaleza de la misma, el origen de la misma y la institución de destino." (Sic)

# Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CAIA.

# ACUERDO CT/ACDO/0282/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad de las documentales relacionadas con los procedimientos de asistencia jurídica internacional activa, en términos del **artículo 110, fracciones II, III, y V** (hasta por un periodo de cinco años o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan) y **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

En ese sentido, se precisa que los mismos contienen datos que se encuentra dentro de investigaciones criminales realizadas por las autoridades mexicanas para la persecución de los delitos. De igual forma, es de destacarse que las autoridades mexicanas investigadoras coadyuvan para la obtención de información y documentación que servirá como medio de prueba para ser aportada a una investigación y/o procedimiento penal, razón por la cual está obligada a mantener la confidencial sobre el contenido de las peticiones de cooperación internacional, las documentales que la sustentan y la información de su desahogo.

'. 25





Fortalece lo anterior lo señalado en los artículos 218 y 444 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que a la letra señala:

#### "Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

#### Artículo 444. Confidencialidad y limitaciones en el uso de la información

La Autoridad Central, así como aquellas autoridades que tengan conocimiento o participen en la ejecución y desahogo de alguna solicitud de asistencia, están obligadas a mantener confidencialidad sobre el contenido de la misma y de los documentos que la sustenten. La obtención de información y pruebas suministradas en atención a una solicitud de asistencia jurídica internacional, sólo podrán ser utilizadas para el objetivo por el que fue solicitada y para la investigación o proceso judicial que se trate, salvo que se obtenga el consentimiento expreso y por escrito del Estado o la autoridad requirente para su uso con fines diversos. (Sic)

En adición a ello, esta Fiscalía no está en posibilidad de entregar al solicitante las versiones públicas requeridas, debido a que contienen información sensible en materia de procuración de justicia, y su divulgación podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los Fiscales a cargo de las investigaciones penales y de los servidores públicos que se encuentran involucrados en las indagatorias de mérito.

Es importante señalar que la obtención de información y pruebas suministradas en atención a una asistencia jurídica internacional activa, solo podrán ser utilizadas para el objetivo por el que fue solicitada y para la investigación o proceso judicial que se trate, salvo que se obtenga el consentimiento expreso y por escrito de la autoridad requirente para su uso con fines diversos.

De igual manera, las documentales relacionadas con las solicitudes de asistencia jurídica activas entre México y Andorra, contienen datos de personas identificadas o identificables, cuyos datos personales tiene el carácter de CONFIDENCIAL y no pueden ser divulgados sin su autorización, como lo son nombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, media filiación, entre otros, ya que se encuentran relacionadas con las investigaciones. Cabe señalar que el resquardo de los datos personales no está sujeto a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a ellos los titulares de la misma.

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

l. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable." (Sic)

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

#### De la Información Reservada

Artículo 110. Conformà a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;





III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo**, **Vigésimo Primero**, **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

- I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:
- a) La existencia de una negociación en curso;
- b) Identificar el inicio de la negociación;
- c) La etapa en la que se encuentra, y
- d) Tema sobre el que versa.

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación. La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

Vigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional.

Para determinar si la información ha sido entregada al Estado mexicano con carácter de confidencial, se

deberá acreditar por parte de los sujetos obligados alguno de los siguientes requisitos:

I. Que existan datos ciertos y verificables que demuestren la voluntad expresa e inequívoca de que la información proporcionada al Estado mexicano sea considerada como confidencial.

En ningún caso se tendrá la confidencialidad por implícita o tácita, ni tampoco servirá para estos efectos analogía o mayoría de razón alguna, o

II. Que la confidencialidad de la información surja de una norma del derecho internacional vigente y aplicable al caso concreto; o del documento constitutivo o las reglas de operación del organismo internacional de que se trate.

En ambos casos se deberá precisar la fuente, validez y condiciones de aplicación de la norma en cuestión; su compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

f f





Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

# Artículo 110, fracción II:

# Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

La difusión de los datos que nos ocupan pudieran menoscabar las relaciones o negociaciones internacionales, dado que lo que se busca es proteger el bien jurídico de privilegiar el desarrollo de las relaciones internacionales que tiene México con otros Estados, que posibilita mantener una colaboración que le permita identificar y atender las distintas modalidades con las que opera la delincuencia, atendiendo a los principios de respeto y confianza mutua, reciprocidad, integridad territorial, independencia política, no agresión ni injerencia mutua en asuntos de cada país, igualdad y ventajas mutuas, entre otros.

- La divulgación causaría un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de que la información forma parte de investigaciones y/o procesos penales en curso y, de hacerse pública, se causaría un menoscabo en las relaciones internacionales entre México y su homólogo, tomando en cuenta que la misma fue entregada a este país con el objeto de llevar a cabo un proceso específico, el cual consiste en el desahogo de una asistencia jurídica activa.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general en virtud de que es información relacionada con documentos de una investigación seguida por las autoridades de este país, que sus homólogas extranjeras proporcionaron al Gobierno mexicano, con base en los tratados internacionales, mismo que se proporcionan de buena fe y con el compromiso de evitar su divulgación para no perjudicar las labores de procuración de justicia de los Estados.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información en comento mermaría las relaciones internacionales entre México y la autoridad extranjera, en virtud de que, como ya se dijo, se trata de información confidencial que otros Estados entregan a nuestro Gobierno bajo la premisa de utilizarla únicamente para los fines para los cuales fue requerida, solicitada o proporcionada puesto que se integra de datos reservados y/o confidenciales. Entonces, al dar a conocer la información iría en contra del principio de la inviolabilidad de las comunicaciones diplomáticas.

Artículo 110, fracción III;

P







Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

Por lo que hace a la presente fracción, la normatividad que rige la materia permite a los sujetos obligados proteger la información recibida de un Estado extranjero, en el uso de sus atribuciones legales, misma que fue enviada por autoridades extranjeras a este país, en este caso las autoridades del Principado de Andorra, las cuales establecen como condición para la entrega su carácter de reservado y confidencial, tomando en cuenta que se trata de información sensible en materia de procuración de justicia porque guarda relación directa con una investigación seguida por las autoridades de nuestro país.

- I. La divulgación causaría un riego real, demostrable e identificable en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado mexicano y la autoridad extranjera, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, porque se trata de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con una investigación criminal.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información en comento mermaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades andorranas, en virtud de que, como ya se dijo, se trata de información relacionada con hechos constitutivos de delito, y de ellos se desprenden datos personales de las personas involucradas en la investigación y/o proceso penal iniciado por las autoridades mexicana.

### Artículo 110, fracción V:

Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

- I. Por lo que respecta a la presente causal de reserva, es de destacarse que la información requerida por el peticionario contiene datos de funcionarios públicos de carácter sustantivo de la Institución, razón por la cual nos encontramos jurídicamente imposibilitados para proporcionar la misma. De lo anterior se advierte que, derivado de la naturaleza de las funciones sustantivas que realizan los funcionarios de esta Institución, se considera que revelar sus datos podría colocarlo en una situación de vulnerabilidad al poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de su familia, ya que, al ser identificadas dichas personas, podrían verse amenazada por parte de terceros y/o grupos criminales.
- II. El riesgo por divulgar la información solicitada facilitaría la identificación del servidor público quién tienen a su cargo tareas de procuración de justicia, exponiendo su integridad física y su vida.
  - La publicidad de la información solicitada haría identificable al servidor público exponiendo su integridad física, situación que no garantiza el cumplimiento del interés público ya que dicho interés sería únicamente para el peticionario, toda vez que de conformidad con el artículo 6 inciso A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), señala que el derecho de acceso a la información

N

nación





puede limitarse por el interés Público y seguridad nacional e información que se refiere a la vida privada y datos personales, citando los fines constitucionales válidos y legítimos para establecer limitaciones en materia de acceso a la información.

III. Es necesario reservar la información solicitada, sin que ello signifique un medio restrictivo

de acceso a la información pública, ya que tiene como finalidad la p integridad física y la vida del servidor público. De lo antes citado, se despondario como reservada toda información cuya difusión obstruya la persecución de los delitos y/o se encuentre contenida dentro de las inventos que la Ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Púl decir, aquellos documentos o información inmersa en el expediente de u previa o carpeta de investigación, siendo éste estrictamente reservado y representación social no podría proporcionar información.	orende c a preve restigaci olico Fec ına averi	que será nción o ones de deral, es guación
	#	
~		
-/		
f		
/		
~		
		/
Décima Quinta Sesión Ordinaria	30	





# B.3. Folio de la solicitud 0001700104021

Sintesis	Información relacionada con la aeronave Bombardier Challenger 605
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

#### Contenido de la Solicitud:

- a) Señale y especifique cual es el uso que la Fiscalía General de la República ha dado a la aeronave precitada, desde el 30 de agosto de 2013 (fecha en la que fue adquirida la citada aeronave por la entonces Procuraduría General de la República) a la fecha actual.
- b) Señale y especifique el numero de vuelos-comprendidos vuelos radiales como vuelos pernocta- que ha tenido la **aeronave Bombardier Challengere 605** citada, desde su adquisición el 30 de agosto de 2013 por parte de la Procuraduría General de la República a la fecha actual.
- c) Señale y especifique si los vuelos que ha tenido la precitada aeronave Challenger 605 desde su adquisición el 30 de agosto de 2013 a la fecha actual han sido por motivos oficionales y/o bien por motivos de mantenimiento de la misma y/o otros motivos.
- d) Señale si en los vuelos que ha tenido la precitada aeronave durante el periodo comprendido entre su adquisición el 30 de agosto de 2013 a la fecha actual, han sido transportados en aquella, funcionarios de la institución.

Señale y especifique si en los vuelos que ha tenido la precitada aeronave desde su adquisición el 30 de agosto de 2013 por la Procuraduría General de la República a la fecha actual, han sido transportadas personas que hayan sido sujetas a procedimientos penales federales en cualquiera de sus instancias -incluida la extradición-, como lo es el traslado de testigos, detenidos, procesados o extraditados a México o del país al extranjero, y en caso afirmativo precisar el numero de vuelos y fechas. Ello, aunado a que es del dominio publico que la aeronave se ha usado y continua usandose para la realización de las funciones legales de la Fiscalia General de la República" (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y FEAI.** 

ACUERDO CT/ACDO/0283/2021: M





En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad confirma la clasificación de la información peticionada con fundamento en las fracciones I, V, VII, XII y XIII, artículo 110 de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

#### De la Información Reservada

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- 1. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- V. Pueda poner en riesgo La vida. seguridad o salud de una persona física
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter. siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las, contravengan: así como las previstas en tratados internacionales.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo, Décimo Octavo Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
- VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua/potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de

Décima Quinta Sesión Ordinaria





cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información **reservada**, **aquella que comprometa la seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite:
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

L





Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

I. Conforme al artículos 102 constitucional, corresponde al órgano público autónomo especializado denominado Fiscalía General de la República:

#### Artículo 102.

A.El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

En este tenor, resultan delitos del orden federal, los que se comentan contra la Federación, el de delincuencia organizada, los que conforme a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales, así como los que sean competencia de los tribunales federales.

Tal y como lo reconoce el multicitado artículo 102 apartado A, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Fiscalía General de la República se integra por servidores públicos, personas físicas, los cuales son quienes llevan a cabo directamente las funciones que constitucionalmente se encargan a este órgano público autónomo.

En este sentido la información que se solicita se refiere precisamente a los traslados de estas personas físicas, servidores públicos en relación con las funciones que le son encomendadas.

La divulgación de dicha información ubica, en tiempo y lugar las actividades llevadas a cabo por estas personas, que tienen la encomienda de cumplir con los mandatos constitucionales de la Fiscalía General de la República.

En adición a lo anterior, estas personas físicas son identificables de forma individual, tanto en su persona, como en tiempo y lugar a través de la información sobre los vuelos solicitados.

La identificación de estas personas físicas y sus actividades en cumplimento del servicio público que tiene encomendado, permite de igual forma identificar a sus familiares cercanos, mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet, redes sociales, etc. Es dable identificar también a sus familiares (hermanos, hijos, padres, esposos) y amistades, de donde se puede desprender

Décima Quinta Sesión Ordinaria

W







nueva información que permita eventualmente conocer los lugares en los que pueden ser localizados o posibles motivos por los que puedan ser amenazados o extorsionados.

A lo anterior, se adicionan el hecho que, de dar a conocer la información, se genera un estado de riesgo a su seguridad personal y a sus familias, pues además ya sabrían sus movimientos, así como la forma de interceptarlos, aspecto que impacta e influye negativamente en su seguridad, como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

Las funciones que llevan a cabo los servidores públicos de la institución están dirigidas a personas imputadas por hechos que las leyes tipifican como delitos del orden federal. Hechos y presuntos responsables en muchos casos de alta peligrosidad y sin respeto por la vida.

Bajo esa tesitura es que se actualizan los parámetros consagrados en nuestro artículo 6 Constitucional.

Lo anterior resulta así porque la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó que, el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho al honor o el derecho a la privacidad de las personas.

La calidad de servidor público no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad, privacidad que deben gozar las personas. Por el contrario, el interés general a la misma vida, seguridad y privacidad hace necesaria la debida ponderación ente el derecho a la información que no es absoluto, frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República y sus familias.

Así lo ha reconocido nuestro Máximo Tribunal, al señalar que la restricción al derecho a la información es excepcional, debe ser necesaria y orientada a proteger derechos humanos sustantivos, satisfacer un interés público imperativo, es decir, se encuentra supeditado a ciertos límites como: la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados (dignidad humana).

Ahora bien, si bien se trata de servidores públicos no es menos cierto que son personas públicas y tiene derecho a la privacidad, mismo que es reducido con respecto al que, le asiste al resto de ellos, ciudadanos por motivos exclusivamente ligados al tipo de actividad que desempeñan, ya que ello puede otorgar interés a la comunidad, también es cierto que no todos los servidores públicos deben de estar expuestos al dominio público de cualquier persona, pues inclusive por ello, la constitución y los tratados internacionales, han hecho patente las excepciones al derecho a la información y en diversos asuntos, la Suprema Corte ha sostenido que existen datos que guardan conexión con aspectos que son deseables que la ciudadanía conozca, como son las actuaciones que los servidores públicos realizan como parte de su labor, sin embargo existen otros datos o funcionarios que deben guardar reserva.

Ello es así porque el interés no nace por el hecho de que la información incida sobre un hecho público, o porque la persona a que hace referencia tenga proyección pública o sea funcionario público, o porque desarrolle determinada actividad en un recinto igualmente público, es el interés general, el que eventualmente permita pasar por encima de la intimidad de los individuos y dar prevalencia al derecho a la información, mismo que no puede ser ajeno a los derechos humanos







que per se, cada individuo posee, dentro de los cuales se encuentra, el respeto a la dignidad humana.

Así mismo, resulta claro que el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información que esté relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva.

Ello conforme lo previsto en el artículo 6 apartado A, fracciones I, y VIII, párrafo sexto de la Constitución Federal; 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Con estos fundamentos se realiza la siguiente prueba de daño:

a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de puesta en peligro de la vida, salud y seguridad de los servidores públicos y sus familiares toda vez que, los servidores públicos de esta Fiscalía General de la República, son los encargados y/o se encuentran al mando del personal que realiza labores y acciones de investigación, obtención de pruebas, preparación para el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, relacionados con la comisión de delitos del orden federal, entre los que se encuentran los cometidos por el crimen organizado por lo que revelar la información solicitada, implica inevitablemente exponer, no solo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, sino también a su vida, salud, seguridad y dignidad humana de dichos servidores públicos y de sus familiares.

En ese sentido, es que informar los tiempos y lugares, en que las personas que fungen como servidores públicos, dan cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, implicaría que cualquier persona pudiese conocer las estrategias, prácticas y formas de trabajo de los servidores públicos, permitiéndoles anticiparse a ellas, impidiendo o modificando las estrategias de investigación y

de los delitos, en detrimento de las atribuciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

Ésta afectación al cumplimiento del mandato constitucional a la Fiscalía General de la República, al mismo tiempo se traduce en la posibilidad que al conocer las actividades desarrolladas en cumplimiento de estas, harían identificables a las personas en lo individual. La obtención de los datos solicitados y una búsqueda a través de instrumentos como internet, redes sociales, etc., permite identificar también a los familiares de los servidores públicos (hermanos, hijos, padres, cónyuges y parejas sentimentales), de donde se puede desprender nueva información que permita eventualmente conocer los lugares en los que pueden ser localizados o posibles motivos por los que puedan se amenazados o extorsionados.

A lo que abona el hecho de dar a conocer lo solicitado, se genera un estado de riesgo a su seguridad personal, pues además ya sabrían movimientos, operativos, la forma de interceptatos, aspectos que impacta e influyen negativamente tanto en el entorno/ Décima Quinta Sesión Ordinaria





social y en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de la Fiscalía General de la República.

b. El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público, al darse a conocer datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, datos de sus servidores públicos, personas, formas y rutas de traslados ponen en riesgo no solo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, sino la vida, salud y seguridad de los servidores públicos, de sus familiares y entorno social, involucrando a terceros.

Máxime que conforme los tratados internaciones de los que nuestro país forma parte, se tienen ampliamente protegidos, el derecho a la dignidad humana como base de otros derechos como el derecho a la vida, integridad física, libre desarrollo de la personalidad, vida privada, salud, familia, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, ya que se reconoce una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente, gozando de la más amplia protección, en virtud de todos los derechos humanos que se engloban en la misma y la calidad de servidores públicos no les coartan dichos derechos.

En este sentido es que en este asunto en particular, cobra importancia el derecho a la intimidad de los servidores públicos y su capacidad de autodeterminación toda vez que si bien la información requerida refiere a actividades laborales, no es menos cierto que como ya se indicó con la revelación de otros datos adicionales como lo es la solicitada y los datos que ya son públicos, impacte inevitablemente en su vida personal y familiar siendo que tienen derecho a decidir revelar (en el ámbito propio y reservado del individuo) ante los demás, sean poderes públicos o particulares la información de datos relativos a la propia persona, familia, pensamientos o sentimientos. Es decir, la plena disponibilidad sobre su vida y la decisión de lo que puede revelar de su intimidad a los demás.

La publicidad de ciertos datos, inevitablemente impactaran en su vida privada y familiar, así como ponerlo en riesgo de su propia vida, seguridad, salud e integridad y de sus familiares, pudiéndoles ocasionar un daño irreparable, pues toda persona tiene derecho a vivir su propia vida y desarrollarse como pueda y pretenda, sin que ello signifique ocultar información, sino que ésta pueda desarrollar su vida con libertad y con la posibilidad de resolver, a voluntad propia, que aspectos de su vida admite exponer al conocimiento de otros, para salvaguardar su dignidad humana.

Así mismo, la información divulgada, restringe y puede significar que se impida que el Ministerio Público de la Federación investigue exitosamente los hechos que las leyes señalan como delitos del orden federal.

c. Atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información solicitadas, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha

M





reserva debe prevalecer al proteger el derecho a la vida, salud y seguridad de los servidores públicos y sus familias, así como el derecho a la dignidad humana, ya que inclusive el bienestar de sus servidores públicos abona a la potencialización del mejor desempeño de sus servidores públicos y constituir a sus labores de procuración de justicia, la vida, la seguridad y la salud, de cualquier funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que éstos tiene como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

II. De otra parte, la investigación y persecución de los delitos una función constitucional que corresponde al Ministerio Público de la Federación, el cual se organiza en el órgano público autónomo Fiscalía General de la República la persecución de los delitos, conforme a los artículos 22 y 102 A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que resultan del tenor siguiente:

**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

#### Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para

que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.."

En este sentido, el Ministerio Público de la Federación debe realizar sus funciones, con la secrecía que cada caso requiera.

Para estas actividades, se hace necesario el transporte y traslado de personas y cosas, a fin de cumplir con el mandato constitucional de perseguir en los tribunales los delitos del orden federal, así como buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de los imputados éstos en hechos que las leyes señalen como delitos del orden federal.

Esta búsqueda de indicios y medios de pruebas para ser presentados en juicios requiere que las actividades de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República se lleven a cabo con el más estricto sigilo. Sigilo reconocido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Décima Quinta Sesión Ordinaria

N





Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento."

Estas funciones constitucionales representan actividades que ponen en riesgo la integridad física, y la vida de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, así como de sus familias, por relacionarse con imputados por hechos que las leyes señalan como delitos del orden federal y miembros de la delincuencia organizada.

En consecuencia, las funciones de la Fiscalía General de la República se encuadran en los supuestos de la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas porque la revelación de la información constituye una obstrucción a la persecución de los delitos.

Al efecto, se realiza la siguiente prueba de daño:

a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a la procuración de justicia al presentar un riesgo de obstrucción a las funciones constitucionales otorgadas a esta Fiscalía General de la República, al obstaculizar las acciones y planes implementados por ésta en las carpetas de investigación/averiguaciones previas limitando las referidas funciones y la capacidad de reacción de los servidores públicos para realizar las funciones de investigación y persecución de los delitos del orden federal, integración de las carpetas de investigación/averiguaciones previas, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por organizaciones criminales y delincuentes federales que cometen hechos clasificados como delitos que conforma a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales.

Ello es así pues la entregar de la información solicitada implica exponer los datos de las actividades llevada a cabo en cumplimento de las funciones de la Fiscalía General de la República y revela lugares, personas, actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, estorbando con ellos los actos de investigación y persecución de los delitos quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas conforme lo dispone el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Siendo por dicha razón que resulta además que estamos imposibilitados jurídicamente evidenciar algún número de averiguación previa/carpeta de investigación o proceso penal determinado, así como de dirección y coordinación de los servidores públicos que llevan a cabo funciones sustantivas y el personal que los auxilia, sin embargo, la existencia de incidencia delictiva que se reporta mes con mes y que se encuentra disponible en la página electrónica del Secretariado Ejecutivo el Sistema Nacional de Seguridad Pública:





https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencias-delictiva-del-fuero-federal?idiom=es.

Ahora bien, se debe considerar que tratándose de averiguaciones previas/carpetas de investigación y procesos penales que la revelación de información podría impactar a las partes del proceso penal, quienes son las únicas legitimas para tener información al respecto, ya que, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria o proceso, el Estado está obligado a contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes.

En ese sentido también se acredita el vínculo que existe ente la información solicitada y la carpeta de investigación/averiguación previa, o el proceso penal en trámite, puesto que dichos hechos al ser posiblemente constitutivos de delitos del orden federal corresponden en su investigación y ejercicio de la acción penal a esta Fiscalía General de la República, a través de sus servidores públicos.

b. El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público, la información solicitada conlleva datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, datos de personas que por el sigilo de investigación no deben ser conocidos y que mediante un simple ejercicio deductivo podrían ser descubiertos, así como forma y rutas de traslados, líneas y estrategias de investigación, poniendo en riesgo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, ello, derivado de que las actuaciones de la Fiscalía General de la República, tienen como fin el interés público o general, así como la investigación y persecución de los delitos federales.

Abona a lo anterior, el hecho que la divulgación de la información trasciende a los funcionarios públicos de esta Fiscalía General de la República y al ser enlazados o asociados con otra información obtenida de diversas fuentes, a partir de estos, se revelan otros datos que en su conjunto les permiten reconstruir las actividades en cumplimiento del mandato constitucional de buscar las pruebas relativas a los hechos que se investigan, los indicios y pruebas que se buscan, los lugares objeto de las diligencias de investigación, sobre todo tomando en cuenta que estas actividades deben realizarse en regiones que son de domino predominante de delincuentes federales y de grupos delincuenciales, lo que pone en riesgo el alcance y fines de las actividades de investigación e inclusive el ejercicio de la acción penal, afectando el normal y correcto cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

Luego entonces, se actualizan los parámetros internacionales consagrados en nuestro artículo 6 Constitucional, que prevé, que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de: a) interés público, así como remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

que ales





Atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información solicitada, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger las funciones de procuración de justicia que reportan el beneficio o perjuicio de la sociedad mexicana, ya que las funciones de procuración de justicia realizadas por la Fiscalía General de la República inciden en los intereses de ésta pues es a los gobernados, a quien le repercute directamente el éxito o fracaso de la sanción penal de los delitos federales conforme a las leyes existentes, así como a las víctimas con quienes el estado mexicano tiene el deber de lograr una reparación integral del daño, por lo que de revelarse la información podría resultar contraproducente a las funciones ministeriales que se reitera, son de orden público al ser el único órgano constitucionalmente facultado para ejercer la acción penal, así como incidir en la protección de la vida, la seguridad y la salud, de cualquier ciudadano y funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que éstos tiene como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leves y Tratados Internacionales.

III. A la Fiscalía General de la República le corresponde investigar y perseguir los delitos, entre los que encontramos, aquellos cuyo bien jurídico tutelado es la Seguridad Pública (investigación y persecución de los delitos) y la Seguridad Nacional (combate a la delincuencia organizada).

En este orden de ideas, aquellos delitos que atentan contra la estabilidad de la nación son competencia de la Fiscalía General de la República, por resultar amenazas de seguridad nacional.

## Al efecto la Ley de Seguridad Nacional Señala:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, aenocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;

II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;

III.Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;

IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;

VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;

VIII. Todo acto tendente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;

N)

4





X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;

XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y

XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Todos estos actos constituyen delitos del orden federal previstos en los artículos 123 a 129, 132 a 140, 146 a 149 bis, 170 y 172 bis del Código Penal Federal; así como los artículos 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 102, 104, 105, 108, 109 y 113 bis del Código Fiscal de la Federación; 533, 559, 560 y 561, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 2, 4, 11 bis 2 y 28 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizadora; 48 a 51 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la Fabricación de Armas Químicas, entre otros.

En consecuencia las funciones de la Fiscalía General de la República se encuadran en los supuestos de las fracciones I y X del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 51, el cual prevé una disposición expresa, en materia de reserva de información por comprometer la Seguridad Nacional, reserva que resulta acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Décimo séptimo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Al efecto, se realiza la siguiente prueba de daño:

a La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a la seguridad nacional toda vez que, los servidores públicos de esta Fiscalía General de la República son los encargados v/o se encuentran al mando del personal que realiza labores v acciones de investigación, Persecución integración carpetas е de las investigación/averiguaciones previas, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por el crimen organizado, delitos del orden federal, los que se cometan contra la Federación, los que conforme a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales, así como lo que sean competencia de los tribunales federales por lo que revelar la información solicitada, implica inevitablemente exponer no solo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la República.

En ese sentido, revelar los lugares, personas, actividades llevados a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, implicaría que cualquier persona pudiese anticiparse a ellas, estorbando con ellos los actos de investigación y persecución de los delitos que constituyen amenazas a la Seguridad Nacional.

El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público, al darse a conocer datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, datos de personas, formas y rutas de traslados, líneas y estrategias 🛭







investigación, poniendo en riesgo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, ello, derivado de que las actuaciones de la Fiscalía General de la República, tienen como fin el interés público o general, así como la investigación y persecución de los delitos federales.

A lo anterior se abona el hecho de que la divulgación de la información solicitada, al ser enlazada o asociada con otra información obtenida de diversas fuentes, a partir de estos, se revelan otros datos que en su conjunto que les permiten reconstruir las actividades en cumplimento del mandato constitucional de buscar las pruebas relativas a los hechos que se investiga, los indicios y pruebas que se buscan, los lugares objeto de las diligencias de investigación, sobre todo tomando en cuenta que estas actividades deben realizarse en regiones que son de domino predominante de delincuentes federales y de grupos delincuenciales. Luego la divulgación de esta información pondría en riesgo el éxito de las actividades de investigación, afectando en normal y correcto cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

En contrapartida, la información divulgada, pone en peligro al Ministerio Público de la Federación y que investigue exitosamente los hechos que las leyes señalan como delitos del orden federal. Mientras que el conocimiento de la información relativa a vuelos en helicóptero no produce ningún beneficio al interés público.

Bajo esa tesitura es que se actualizan los parámetros internaciones consagrados en nuestro artículo 6 Constitucional, que prevé, que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de: a) interés público, b) vida privada y c) datos personales, así como remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como limites al derecho de acceso a la información.

c. Atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información solicitada, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger la seguridad nacional la cual atiende al interés de cada Nación. En su vertiente de procuración de justicia, la vida, la seguridad y la salud, de cualquier funcionario público como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internaciones.

Luego entonces, se debe considerar que la información solicitada puede afectar irreparablemente los derechos humanos de los servidores públicos, así como lesionar gravemente el interés público de la sociedad, ya que muchas veces los datos que se obtienen bajo la tutela del ejercicio del derecho a la información, cuando se correlaciona con otras piezas permitan tener una visión de conjunto del "mosaico" que constituye la estructura y operación de una institución de Procuración de Justicia, como es el caso de la Fiscalía General de la República.

L





Ello es así porque la información en el momento que es observada en un contexto, recopilando y reconstruyendo pequeños datos, puede revelar la capacidad operativa y económica de la Institución y de sus servidores públicos, dañarles irreparablemente derechos humanos y bienes jurídicos tutelados en favor de la nación y sociedad mexicana, pues la información obtenida por dicho medio, así como notas periodísticas e incluso redes sociales (vínculos familiares), los grupos delictivos y delincuentes estarían capacitados y en condiciones para conocer e identificar las operaciones e identificar, las rutas y zonas de traslados/viajes, de cada una de las personas que realizan actos de investigación y persecución de los delitos federales y delincuencia organizada.

De esta manera, la publicidad de la información solicitada, no solo es susceptible de transparentar y conocer la capacidad de reacción operativa y económica de la Fiscalía General de la República son de generar amenazas al éxito del combate a los delitos federales y la delincuencia organizada a través de actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de delitos federales, ya que al identificarse sus actividades de los servidores públicos encargados de dichas tareas se encontraron expuestos a amenazas reales e inminentes, tanto a su vida e integridad física como a la de su familia, pues es uno de los medios utilizados por los grupos delincuenciales para tener acceso y descubrimiento de información sensible.

Además, se destaca que la divulgación de la información de los servidores públicos de esta Fiscalía pone en peligro la secrecía constitucional y legal que deben guardar las investigaciones, pues tal información implica la revelación de la identidad de quienes, en el contexto actual, se encuentran al frente y llevan a cabo tareas de alta peligrosidad (investigación y persecución de delitos federales). Dicha información, frente a los actuales índices y tipos de criminalidad que se bien puede ser utilizada por sujetos ajenos al procedimiento penal para impedir el debido combate a la delincuencia.

De todo lo anterior se acredita un nexo causal entre la entrega de información solicitada y la eficacia, objetividad y debida diligencia que rigen a esta Institución y a sus servidores públicos, además de una vulneración flagrante a su derecho a la dignidad humana, vida, seguridad, salud de estos y sus familias por lo que no existe justificación para que se vulneren dichos derechos frente al derecho a la información del solicitante.

Además de las clasificaciones señaladas con antelación, la información se encuentra reservada con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) por encontrarse dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, y considerando lo estipulado por el artículo 111 de la LFTAIP, en relación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el artículo Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en relación con el artículo 113 fracción XII de la LGTAIP, se presenta la prueba de daño correspondiente.

A. Prueba de Daño respecto a la hipótesis contemplada en la fracción XII del artículo 110 de la LFTAIP





La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación, menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Agente del Ministerio Público de la Federación, disminuyendo la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante la autoridad competente, en este sentido proporcionar la información solicitada dejaría expuesta la capacidad de llevar a cabo las diligencias e investigaciones realizadas por los Agentes del Ministerio Público de la Federación.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de 11. que se difunda.

Hacer públicos los elementos con los que cuenta el Agente Ministerio Público de la Federación podrían alterar los medios de prueba o cuerpo del delito, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaria única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, lo anterior tomando en consideración que esta Institución tiene como finalidad garantizar el estado de derecho.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos Ш. restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva del pronunciamiento sobre la información requerida por el solicitante es acorde con el principio de proporcionalidad estricta en virtud de que en la medida en que se restringe el derecho a conocer la información inmersa en la carpeta de investigación, en esa misma medida se satisface el interés general de no obstruir las tareas de prevención y persecución de las conductas irregulares y/o ilícitas.

Además, dicha reserva constituye el medio menos restrictivo para lograr el fin que se persique, pues no existe alguna otra acción que satisfaga simultáneamente el interés público de prevención y persecución de las conductas irregulares y/o ilícitas, por un lado, y por otro el derecho al acceso a la información.

Entonces, clasificar la información como reservada conlleva una afectación mínima al principio de transparencia y publicidad, ya que no es posible entregar la información solicitada, en virtud de que este hecho se realiza para proteger la investigación / persecución de conductas ilícitas.

-	-	-	-	-	-	-	-				-01	- +					•	-	-	-	_	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-	-	-		-	-	-	-		_	-	-		-		-	-	•	-				_	_	_	- '	-			_	-		
																																																	-															
_	-	_	_	_	±Ι.,	_	_		91.2										-	_	_	_	_	-	_	_	-	-			-		-				-				-	_	- 7		-		_	-	4	_				_	-	-			-	-	-	-0		
																																																	-1															
																																																	Α.				-	_	_	-	_				_	-		
_	-	_	-	-		-	_				-	-				-			_	-	-	-	-	_	_	_	_	_	-		-	_	_	-		-	-		_				-		-	_	_	_	٦	_				_	_	7		-		-	_	77		
																																																	- 1															
_	-	_				_	-												-	_	-	-	-	-	-	-	_	_	-	-			-			: -	-	-	-	-		-	-	-	-	-	-	-	-	-				-	_	-	- 3	-		-	-	/-		
																																																		V												1		
																																					_		_			_				_	_	_	_	1				_	2	-				_	-	_/		
_	-	_	_	_			_			-		-		-	_			_	_	_	_	_	_	_	_	_			_	_		_	_	_				_			_			_			_	_		T													\	
																																																		-1					_	/							1	
_	_	-		-	<b>-</b>						5.5		-	-			-	-	_	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	_	_	-/				-		-	-		-	-	-	-	1	ě.
																																																		-	1												. 7	0
	_									_	_			_	_		_		_	_	_	_	_	_	_	_	ii.	_								V.	12	_			-	_				_	-	-	-	-	١,	-	_	-	_	-					_	-		1
																																																		-	1													
																																																	1		1													٠,
-	-	-					- :	5 5	-		-	-	-	-	-			-	-	-	_	-	-	~	_	-	-	-	-	-	7	-	115	- 55		-	-	-	-		-	_	-	-	_	_	_	1		_	- 1	Π.		_	_	_			_	_	_	_		/
																																															1					1											~	
_				_				_			_																																				1					١		27.0	_							/	1	





# B.4. Folio de la solicitud 0001700106221

经不可能的数据制作的问题	<b>有种的自然性理论中的种种种种种种种的影响的种种种种</b>
Síntesis	Información relacionada con la aeronave Bombardier Challenger 605
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

## Contenido de la Solicitud:

- a) "Señale y especifique cual es el uso que la Fiscalía General de la República ha dado a la aeronave precitada, desde el 30 de agosto de 2013 (fecha en la que fue adquirida la citada aeronave por la entonces Procuraduría General de la República) a la fecha actual.
- b) Señale y especifique el numero de vuelos-comprendidos vuelos radiales como vuelos pernocta- que ha tenido la **aeronave Bombardier Challengere 605** citada, desde su adquisición el 30 de agosto de 2013 por parte de la Procuraduría General de la República a la fecha actual.
- c) Señale y especifique si los vuelos que ha tenido la precitada aeronave Challenger 605 desde su adquisición el 30 de agosto de 2013 a la fecha actual han sido por motivos oficionales y/o bien por motivos de mantenimiento de la misma y/o otros motivos.
- d) Señale si en los vuelos que ha tenido la precitada aeronave durante el periodo comprendido entre su adquisición el 30 de agosto de 2013 a la fecha actual, han sido transportados en aquella, funcionarios de la institución.
- e) Señale y especifique si en los vuelos que ha tenido la precitada aeronave desde su adquisición el 30 de agosto de 2013 por la Porcuraduría General de la República a la fecha actual, han sido transportadas personas denominadas de interés, como lo es el traslado de personas detenidas, y/o incluso extraditadas a México o extraditados a otro país desde México. Y en caso afirmativo precisar el numero de vuelos y sus fechas." (Sic)

# Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y FEAI.** 

# ACUERDO CT/ACDO/0284/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de la información peticionada con

Décima Quinta Sesión Ordinaria

of

con





fundamento en las fracciones I, V, VII, XII y XIII, artículo 110 de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

#### De la Información Reservada

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- V. Pueda poner en riesgo La vida. seguridad o salud de una persona física
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter. siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no Las, contravengan: así como las previstas en tratados internacionales.

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo**, **Décimo Octavo Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

- IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;
- VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad/ nacional;
- VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacionat;

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser

A





aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información **pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública**, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite:
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- **III.** Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

W

L





Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

I. Conforme al artículos 102 constitucional, corresponde al órgano público autónomo especializado denominado Fiscalía General de la República:

#### Artículo 102.

B.El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

En este tenor, resultan delitos del orden federal, los que se comentan contra la Federación, el de delincuencia organizada, los que conforme a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales, así como los que sean competencia de los tribunales federales.

Tal y como lo reconoce el multicitado artículo 102 apartado A, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Fiscalía General de la República se integra por servidores públicos, personas físicas, los cuales son quienes llevan a cabo directamente las funciones que constitucionalmente se encargan a este órgano público autónomo.

En este sentido la información que se solicita se refiere precisamente a los traslados de estas personas físicas, servidores públicos en relación con las funciones que le son encomendadas.

La divulgación de dicha información ubica, en tiempo y lugar las actividades llevadas a cabo por estas personas, que tienen la encomienda de cumplir con los mandatos constitucionales de la Fiscalía General de la República.

En adición a lo anterior, estas personas físicas son identificables de forma individual, tanto en su persona, como en tiempo y lugar a través de la información sobre los vuelos solicitados.

La identificación de estas personas físicas y sus actividades en cumplimento del servicio público que tiene encomendado, permite de igual forma identificar a sus familiares cercanos, mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet, redes sociales, etc. Es dable identificar también a sus familiares (hermanos, hijos, padres, esposos) y amistades, de donde se puede desprender nueva información que permita eventualmente conocer los lugares en los que pueden ser localizados o posibles motivos por los que puedan ser amenazados o extersionados.

N





A lo anterior, se adicionan el hecho que, de dar a conocer la información, se genera un estado de riesgo a su seguridad personal y a sus familias, pues además ya sabrían sus movimientos, así como la forma de interceptarlos, aspecto que impacta e influye negativamente en su seguridad, como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

Las funciones que llevan a cabo los servidores públicos de la institución están dirigidas a personas imputadas por hechos que las leyes tipifican como delitos del orden federal. Hechos y presuntos responsables en muchos casos de alta peligrosidad y sin respeto por la vida.

Bajo esa tesitura es que se actualizan los parámetros consagrados en nuestro artículo 6 Constitucional.

Lo anterior resulta así porque la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015, concluyó que, el derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho al honor o el derecho a la privacidad de las personas.

La calidad de servidor público no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad, privacidad que deben gozar las personas. Por el contrario, el interés general a la misma vida, seguridad y privacidad hace necesaria la debida ponderación ente el derecho a la información que no es absoluto, frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República y sus familias.

Así lo ha reconocido nuestro Máximo Tribunal, al señalar que la restricción al derecho a la información es excepcional, debe ser necesaria y orientada a proteger derechos humanos sustantivos, satisfacer un interés público imperativo, es decir, se encuentra supeditado a ciertos límites como: la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados (dignidad humana).

Ahora bien, si bien se trata de servidores públicos no es menos cierto que son personas públicas y tiene derecho a la privacidad, mismo que es reducido con respecto al que, le asiste al resto de ellos, ciudadanos por motivos exclusivamente ligados al tipo de actividad que desempeñan, ya que ello puede otorgar interés a la comunidad, también es cierto que no todos los servidores públicos deben de estar expuestos al dominio público de cualquier persona, pues inclusive por ello, la constitución y los tratados internacionales, han hecho patente las excepciones al derecho a la información y en diversos asuntos, la Suprema Corte ha sostenido que existen datos que guardan conexión con aspectos que son deseables que la ciudadanía conozca, como son las actuaciones que los servidores públicos realizan como parte de su labor, sin embargo existen otros datos o funcionarios que deben guardar reserva.

Ello es así porque el interés no nace por el hecho de que la información incida sobre un hecho público, o porque la persona a que hace referencia tenga proyección pública o sea funcionario público, o porque desarrolle determinada actividad en un recinto igualmente público, es el interés general, el que eventualmente permita pasar por encima de la intimidad de los individuos y dar prevalencia al derecho a la información, mismo que no puede ser ajeno a los derechos humanos que per se, cada individuo posee, dentro de los cuales se encuentra, el respeto a la dignidad humana.





Así mismo, resulta claro que el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información que esté relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva.

Ello conforme lo previsto en el artículo 6 apartado A, fracciones I, y VIII, párrafo sexto de la Constitución Federal; 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. **Con estos fundamentos se realiza la siguiente prueba de daño:** 

d. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de puesta en peligro de la vida, salud y seguridad de los servidores públicos y sus familiares toda vez que, los servidores públicos de esta Fiscalía General de la República, son los encargados y/o se encuentran al mando del personal que realiza labores y acciones de investigación, obtención de pruebas, preparación para el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, relacionados con la comisión de delitos del orden federal, entre los que se encuentran los cometidos por el crimen organizado por lo que revelar la información solicitada, implica inevitablemente exponer, no solo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, sino también a su vida, salud, seguridad y dignidad humana de dichos servidores públicos y de sus familiares.

En ese sentido, es que informar los tiempos y lugares, en que las personas que fungen como servidores públicos, dan cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, implicaría que cualquier persona pudiese conocer las estrategias, prácticas y formas de trabajo de los servidores públicos, permitiéndoles anticiparse a ellas, impidiendo o modificando las estrategias de investigación y persecución

de los delitos, en detrimento de las atribuciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

Esta afectación al cumplimiento del mandato constitucional a la Fiscalía General de la República, al mismo tiempo se traduce en la posibilidad que al conocer las actividades desarrolladas en cumplimiento de estas, harían identificables a las personas en lo individual. La obtención de los datos solicitados y una búsqueda a través de instrumentos como internet, redes sociales, etc., permite identificar también a los familiares de los servidores públicos (hermanos, hijos, padres, cónyuges y parejas sentimentales), de donde se puede desprender nueva información que permita eventualmente conocer los lugares en los que pueden ser localizados o posibles motivos por los que puedan se amenazados o extorsionados.

A lo que abona el hecho de dar a conocer lo solicitado, se genera un estado de riesgo a su seguridad personal, pues además ya sabrían movimientos, operativos, la forma de interceptarlos, aspectos que impacta e influyen negativamente tanto en el entorno social y en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales que en

era un estado de riesgo a operativos, la forma de nte tanto en el entorno constitucionales que en





materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de la Fiscalía General de la República.

e. El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público, al darse a conocer datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, datos de sus servidores públicos, personas, formas y rutas de traslados ponen en riesgo no solo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, sino la vida, salud y seguridad de los servidores públicos, de sus familiares y entorno social, involucrando a terceros.

Máxime que conforme los tratados internaciones de los que nuestro país forma parte, se tienen ampliamente protegidos, el derecho a la dignidad humana como base de otros derechos como el derecho a la vida, integridad física, libre desarrollo de la personalidad, vida privada, salud, familia, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, ya que se reconoce una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente, gozando de la más amplia protección, en virtud de todos los derechos humanos que se engloban en la misma y la calidad de servidores públicos no les coartan dichos derechos.

En este sentido es que en este asunto en particular, cobra importancia el derecho a la intimidad de los servidores públicos y su capacidad de autodeterminación toda vez que si bien la información requerida refiere a actividades laborales, no es menos cierto que como ya se indicó con la revelación de otros datos adicionales como lo es la solicitada y los datos que ya son públicos, impacte inevitablemente en su vida personal y familiar siendo que tienen derecho a decidir revelar (en el ámbito propio y reservado del individuo) ante los demás, sean poderes públicos o particulares la información de datos relativos a la propia persona, familia, pensamientos o sentimientos. Es decir, la plena disponibilidad sobre su vida y la decisión de lo que puede revelar de su intimidad a los demás.

La publicidad de ciertos datos, inevitablemente impactaran en su vida privada y familiar, así como ponerlo en riesgo de su propia vida, seguridad, salud e integridad y de sus familiares, pudiéndoles ocasionar un daño irreparable, pues toda persona tiene derecho a vivir su propia vida y desarrollarse como pueda y pretenda, sin que ello signifique ocultar información, sino que ésta pueda desarrollar su vida con libertad y con la posibilidad de resolver, a voluntad propia, que aspectos de su vida admite exponer al conocimiento de otros, para salvaguardar su dignidad humana.

Así mismo, la información divulgada, restringe y puede significar que se impida que el Ministerio Público de la Federación investigue exitosamente los hechos que las leyes señalan como delitos del orden federal.

f. Atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información solicitadas, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger el derecho a la vida, salud y seguridad de los

Décima Quinta Sesión Ordinaria

En





servidores públicos y sus familias, así como el derecho a la dignidad humana, ya que inclusive el bienestar de sus servidores públicos abona a la potencialización del mejor desempeño de sus servidores públicos y constituir a sus labores de procuración de justicia, la vida, la seguridad y la salud, de cualquier funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que éstos tiene como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

II. De otra parte, la investigación y persecución de los delitos una función constitucional que corresponde al Ministerio Público de la Federación, el cual se organiza en el órgano público autónomo Fiscalía General de la República la persecución de los delitos, conforme a los artículos 22 y 102 A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que resultan del tenor siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad iudicial.

#### Articulo 102.

B. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para

que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.."

En este sentido, el Ministerio Público de la Federación debe realizar sus funciones, con la secrecía que cada caso requiera.

Para estas actividades, se hace necesario el transporte y traslado de personas y cosas, a fin de cumplir con el mandato constitucional de perseguir en los tribunales los delitos del orden federal así como buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de los imputados éstos en hechos que las leyes señalen como delitos del orden federal.

Esta búsqueda de indicios y medios de pruebas para ser presentados en juidios requiere que las actividades de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República se lleven a cabo con el más estricto sigilo. Sigilo reconocido por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén

Décima Quinta Sesión Ordinaria





relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento."

Estas funciones constitucionales representan actividades que ponen en riesgo la integridad física, y la vida de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, así como de sus familias, por relacionarse con imputados por hechos que las leyes señalan como delitos del orden federal y miembros de la delincuencia organizada.

En consecuencia, las funciones de la Fiscalía General de la República se encuadran en los supuestos de la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas porque la revelación de la información constituye una obstrucción a la persecución de los delitos.

Al efecto, se realiza la siguiente prueba de daño:

d. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a la procuración de justicia al presentar un riesgo de obstrucción a las funciones constitucionales otorgadas a esta Fiscalía General de la República, al obstaculizar las acciones y planes implementados por ésta en las carpetas de investigación/averiguaciones previas limitando las referidas funciones y la capacidad de reacción de los servidores públicos para realizar las funciones de investigación y persecución de los delitos del orden federal, integración de las carpetas de investigación/averiguaciones previas, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por organizaciones criminales y delincuentes federales que cometen hechos clasificados como delitos que conforma a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales.

Ello es así pues la entregar de la información solicitada implica exponer los datos de las actividades llevada a cabo en cumplimento de las funciones de la Fiscalía General de la República y revela lugares, personas, actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, estorbando con ellos los actos de investigación y persecución de los delitos quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas conforme lo dispone el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Siendo por dicha razón que resulta además que estamos imposibilitados jurídicamente evidenciar algún número de averiguación previa/carpeta de investigación o proceso penal determinado, así como de dirección y coordinación de los servidores públicos que llevan a cabo funciones sustantivas y el personal que los auxilia, sin embargo, la existencia de incidencia delictiva que se reporta mes con mes y que se encuentra disponible en la página electrónica del Secretariado Ejecutivo el Sistema Nacional de Seguridad Pública; <a href="https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencias-delictiva-del-fuero-federal?idiom=es">https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencias-delictiva-del-fuero-federal?idiom=es</a>.

N





Ahora bien, se debe considerar que tratándose de averiguaciones previas/carpetas de investigación y procesos penales que la revelación de información podría impactar a las partes del proceso penal, quienes son las únicas legitimas para tener información al respecto, ya que, cuando quien solicita la información no es parte en la indagatoria o proceso, el Estado está obligado a contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión del contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes.

En ese sentido también se acredita el vínculo que existe ente la información solicitada y la carpeta de investigación/averiguación previa, o el proceso penal en trámite, puesto que dichos hechos al ser posiblemente constitutivos de delitos del orden federal corresponden en su investigación y ejercicio de la acción penal a esta Fiscalía General de la República, a través de sus servidores públicos.

e. El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público, la información solicitada conlleva datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, datos de personas que por el sigilo de investigación no deben ser conocidos y que mediante un simple ejercicio deductivo podrían ser descubiertos, así como forma y rutas de traslados, líneas y estrategias de investigación, poniendo en riesgo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, ello, derivado de que las actuaciones de la Fiscalía General de la República, tienen como fin el interés público o general, así como la investigación y persecución de los delitos federales.

Abona a lo anterior, el hecho que la divulgación de la información trasciende a los funcionarios públicos de esta Fiscalía General de la República y al ser enlazados o asociados con otra información obtenida de diversas fuentes, a partir de estos, se revelan otros datos que en su conjunto les permiten reconstruir las actividades en cumplimiento del mandato constitucional de buscar las pruebas relativas a los hechos que se investigan, los indicios y pruebas que se buscan, los lugares objeto de las diligencias de investigación, sobre todo tomando en cuenta que estas actividades deben realizarse en regiones que son de domino predominante de delincuentes federales y de grupos delincuenciales, lo que pone en riesgo el alcance y fines de las actividades de investigación e inclusive el ejercicio de la acción penal, afectando el normal y correcto cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

Luego entonces, se actualizan los parámetros internacionales consagrados en nuestro artículo 6 Constitucional, que prevé, que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de: a) interés público, así como remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

f. Atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información solicitada, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger las funciones de

If





procuración de justicia que reportan el beneficio o perjuicio de la sociedad mexicana, ya que las funciones de procuración de justicia realizadas por la Fiscalía General de la República inciden en los intereses de ésta pues es a los gobernados, a quien le repercute directamente el éxito o fracaso de la sanción penal de los delitos federales conforme a las leyes existentes, así como a las víctimas con quienes el estado mexicano tiene el deber de lograr una reparación integral del daño, por lo que de revelarse la información podría resultar contraproducente a las funciones ministeriales que se reitera, son de orden público al ser el único órgano constitucionalmente facultado para ejercer la acción penal, así como incidir en la protección de la vida, la seguridad y la salud, de cualquier ciudadano y funcionario público, como bien jurídico tutelado, ya que éstos tiene como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

III. A la Fiscalía General de la República le corresponde investigar y perseguir los delitos, entre los que encontramos, aquellos cuyo bien jurídico tutelado es la Seguridad Pública (investigación y persecución de los delitos) y la Seguridad Nacional (combate a la delincuencia organizada).

En este orden de ideas, aquellos delitos que atentan contra la estabilidad de la nación son competencia de la Fiscalía General de la República, por resultar amenazas de seguridad nacional.

#### Al efecto la Ley de Seguridad Nacional Señala:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

II. Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;

II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano:

III.Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;

√V. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;

VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;

VIII. Todo acto tendente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;

X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;

XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;

Décima Quinta Sesión Ordinaria





XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y

XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Todos estos actos constituyen delitos del orden federal previstos en los artículos 123 a 129, 132 a 140, 146 a 149 bis, 170 y 172 bis del Código Penal Federal; así como los artículos 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 102, 104, 105, 108, 109 y 113 bis del Código Fiscal de la Federación; 533, 559, 560 y 561, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 2, 4, 11 bis 2 y 28 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizadora; 48 a 51 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la Fabricación de Armas Químicas, entre otros.

En consecuencia las funciones de la Fiscalía General de la República se encuadran en los supuestos de las fracciones I y X del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 51, el cual prevé una disposición expresa, en materia de reserva de información por comprometer la Seguridad Nacional, reserva que resulta acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Décimo séptimo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Al efecto, se realiza la siguiente prueba de daño:

d. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a la seguridad nacional toda vez que, los servidores públicos de esta Fiscalía General de la República son los encargados y/o se encuentran al mando del personal que realiza labores y acciones de investigación. Persecución e integración de las carpetas investigación/averiguaciones previas, relacionadas con la comisión de delitos cometidos por el crimen organizado, delitos del orden federal, los que se cometan contra la Federación, los que conforme a leyes generales corresponde conocer a las autoridades federales, así como lo que sean competencia de los tribunales federales por lo que revelar la información solicitada, implica/ inevitablemente exponer no solo los datos de las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la República.

En ese sentido, revelar los lugares, personas, actividades llevados a cabo en cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, implicaría que cualquier persona pudiese anticiparse a ellas, estorbando con ellos los actos de investigación y persecución de los delitos que constituyen amenazas a la Seguridad Nacional.

e. El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información, superaría el interés público, al darse a conocer datos sensibles de las actividades y ejercicio de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República, datos de personas, formas y rutas de traslados, líneas y estrategias e investigación, poniendo en riesgo el éxito de las funciones institucionales, frente a imputados del orden federal, así como los grupos de la delincuencia organizada, ello, derivado de que las actuaciones de la Fiscalía General de la República/





tienen como fin el interés público o general, así como la investigación y persecución de los delitos federales.

A lo anterior se abona el hecho de que la divulgación de la información solicitada, al ser enlazada o asociada con otra información obtenida de diversas fuentes, a partir de estos, se revelan otros datos que en su conjunto que les permiten reconstruir las actividades en cumplimento del mandato constitucional de buscar las pruebas relativas a los hechos que se investiga, los indicios y pruebas que se buscan, los lugares objeto de las diligencias de investigación, sobre todo tomando en cuenta que estas actividades deben realizarse en regiones que son de domino predominante de delincuentes federales y de grupos delincuenciales. Luego la divulgación de esta información pondría en riesgo el éxito de las actividades de investigación, afectando en normal y correcto cumplimiento de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la República.

En contrapartida, la información divulgada, pone en peligro al Ministerio Público de la Federación y que investigue exitosamente los hechos que las leyes señalan como delitos del orden federal. Mientras que el conocimiento de la información relativa a vuelos en helicóptero no produce ningún beneficio al interés público.

Bajo esa tesitura es que se actualizan los parámetros internaciones consagrados en nuestro artículo 6 Constitucional, que prevé, que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de: a) interés público, b) vida privada y c) datos personales, así como remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como limites al derecho de acceso a la información.

f. Atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información solicitada, es el medio menos restrictivo de acceso a la información y dicha reserva debe prevalecer al proteger la seguridad nacional la cual atiende al interés de cada Nación. En su vertiente de procuración de justicia, la vida, la seguridad y la salud, de cualquier funcionario público como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internaciones.

Luego entonces, se debe considerar que la información solicitada puede afectar irreparablemente los derechos humanos de los servidores públicos, así como lesionar gravemente el interés público de la sociedad, ya que muchas veces los datos que se obtienen bajo la tutela del ejercicio del derecho a la información, cuando se correlaciona con otras piezas permitan tener una visión de conjunto del "mosaico" que constituye la estructura y operación de una institución de Procuración de Justicia, como es el caso de la Fiscalía General de la República.

Ello es así porque la información en el momento que es observada en un contexto, recopilando y reconstruyendo pequeños datos, puede revelar la capacidad operativa y económica de la Institución y de sus servidores públicos, dañarles irreparablemente derechos humanos y bienes jurídicos tutelados en favor de la nación y sociedad mexicana, pues la información obtenida por

1





dicho medio, así como notas periodísticas e incluso redes sociales (vínculos familiares), los grupos delictivos y delincuentes estarían capacitados y en condiciones para conocer e identificar las operaciones e identificar, las rutas y zonas de traslados/viajes, de cada una de las personas que realizan actos de investigación y persecución de los delitos federales y delincuencia organizada.

De esta manera, la publicidad de la información solicitada, no solo es susceptible de transparentar y conocer la capacidad de reacción operativa y económica de la Fiscalía General de la República son de generar amenazas al éxito del combate a los delitos federales y la delincuencia organizada a través de actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de delitos federales, ya que al identificarse sus actividades de los servidores públicos encargados de dichas tareas se encontraron expuestos a amenazas reales e inminentes, tanto a su vida e integridad física como a la de su familia, pues es uno de los medios utilizados por los grupos delincuenciales para tener acceso y descubrimiento de información sensible.

Además, se destaca que la divulgación de la información de los servidores públicos de esta Fiscalía pone en peligro la secrecía constitucional y legal que deben guardar las investigaciones, pues tal información implica la revelación de la identidad de quienes, en el contexto actual, se encuentran al frente y llevan a cabo tareas de alta peligrosidad (investigación y persecución de delitos federales). Dicha información, frente a los actuales índices y tipos de criminalidad que se bien puede ser utilizada por sujetos ajenos al procedimiento penal para impedir el debido combate a la delincuencia.

De todo lo anterior se acredita un nexo causal entre la entrega de información solicitada y la eficacia, objetividad y debida diligencia que rigen a esta Institución y a sus servidores públicos, además de una vulneración flagrante a su derecho a la dignidad humana, vida, seguridad, salud de estos y sus familias por lo que no existe justificación para que se vulneren dichos derechos frente al derecho a la información del solicitante.

Además de las clasificaciones señaladas con antelación, la información se encuentra reservada con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) por encontrarse dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, y considerando lo estipulado por el artículo 111 de la LFTAIP, en relación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el artículo Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en relación con el artículo 113 fracción XII de la LGTAIP, se presenta la prueba de daño correspondiente.

# B. Prueba de Daño respecto a la hipótesis contemplada en la fracción XII del artículo 110 de la LFTAIP

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Agente del Ministerio Público de la

1

Décima Quinta Sesión Ordinaria





Federación, disminuyendo la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante la autoridad competente, en este sentido proporcionar la información solicitada dejaría expuesta la capacidad de llevar a cabo las diligencias e investigaciones realizadas por los Agentes del Ministerio Público de la Federación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Hacer públicos los elementos con los que cuenta el Agente Ministerio Público de la Federación podrían alterar los medios de prueba o cuerpo del delito, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, lo anterior tomando en consideración que esta Institución tiene como finalidad garantizar el estado de derecho.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva del pronunciamiento sobre la información requerida por el solicitante es acorde con el principio de proporcionalidad estricta en virtud de que en la medida en que se restringe el derecho a conocer la información inmersa en la carpeta de investigación, en esa misma medida se satisface el interés general de no obstruir las tareas de prevención y persecución de las conductas irregulares y/o ilícitas.

Además, dicha reserva constituye el medio menos restrictivo para lograr el fin que se persigue, pues no existe alguna otra acción que satisfaga simultáneamente el interés público de prevención y persecución de las conductas irregulares y/o ilícitas, por un lado, y por otro el derecho al acceso a la información.

Entonces, clasificar la información como reservada conlleva una afectación mínima al principio de transparencia y publicidad, ya que no es posible entregar la información solicitada, en virtud de que este hecho se realiza para proteger la investigación y persecución de conductas ilícitas.

_	_																																												
_	_	_			-	_	_		_					-			-	_	-		_	_		 _	-	 	_	-			-	-	-		-	 -		 -		-		-			-
		-																																											
_	_	-0																																											
_	_	_				_	-		_							-		_	_		-	_		 _	_	 	_	-		-	_		_	_	_	 _		 -		-		_			-
_	-	_																																											
		_				_			_			_		-				_	_		_	_		 _	_	 	_	_	-	-	-		_		-	 -		 _				_			_
_	_	_				_		_		_	_	_			_									 																					
							_		_					-			- ~	_	_		-	_		 _	_	 	_	_		-	_		_		_	 _		 _		-		-			-
_	_	_			-	_	_		_									_	_		_	_		 	_	 					_		_		_	 		 _							_
											_			_	_			_	_			_		 	-	 	_	_		-	_		_		_	 _		 _				-			_
_	_	_				_	-		_			_		-	_			_	_		-	_		 _	_	 	-	_			_		_		_	 -		 _			-				_
_	_	-			-	_	_		_			_		-	_			-	-	~ -			-	 -	_	 	_	_			_		_		_	 -		 _		-		_	-	-	_
_	_	_			_	-	-		-			_	- 1-	-	_			_	_		-	_		 -	_	 	_	_			_		-		_	 _		 _	-	-		-			_
_	_	_				_	_		_			_			-			_	_		-	_		 -	_	 	_	_		-	_		-		_	 -		 _		-		-		-	
_	_	_																																											
_	_	_			_	_	_		-	_		_		-				_	_		-	_		 -	_	 _	-	~		-	_		-		_	 -		 _		-		-			_
_	-	_				_	_					_			_			_	_			_		 	_	 		_																	
						_	_		-			_			_			_	_		-	_		 -	_	 	_	_		_	_		_		_	 _		 _		_		-		- 7	_
																																												- /	
																																												- /	
_	_	-					_					_			_			_	_		-	_		 	_	 	-	_			_					 		 _				-		- /-	_
						11																									_		_		_	 	_	 							
					/																																							1	
				200	1	1																																 					-	1	
-	-	-		-10	_	1-			-			_			_			_	_			_		 	_	 	-	_			_		-		-	 -		 _		-		-	-/-	-	-
			-	-		1																																					/	Λ	
V.			/		1																																						1	/ 1	
1		1			1																																						1 1		
~	-	200				_	-		-			-			-	-		_	_			_		 	_	 	-	_			-		-		-	 		 _		-		/	- j	-1 -	-
1	1				1																																					- /	- 1		
-	6			_	1.																																					- 7	- 1		
				7 No.	1110		· -	: .	£	<u> </u>	-11																												^ ~						





# B.5. Folio de la solicitud 0001700111521

Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

# Contenido de la Solicitud:

"Solicito saber en cuántas carpetas de investigación en el periodo del 1 de septiembre de 2018 al 18 de noviembre del 2020 se ha denunciado o mencionado al ex Senador del Estado de Nuevo León, Samuel García. Favor de detallar el tipo de denuncias en cada averiguación en la que se le involucra.

Quiero saber si el ex Senador del Estado de Nuevo León, Samuel García. Está involucrado en alguna averiguación previa. En caso de ser afirmativo, detallar lo siguiente 1.-Número de averiguación previa 2.- Delitos por los que se le investiga 3..-Estado o estatus de la averiguación previa (consignada, en integración) 4.-Desde cuando se recibió la denuncia que dio origen a la averiguación previa 5.-Cuando se consignó la averiguación previa.

Favor de especificar en qué Fiscalia se encuentra la investigación (Fiscalia Especializada en Combate a la Corrupción, Fiscalia Especializada en Delitos Electorales o en la que se encuentre).

Cabe mencionar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se ha pronunciado en dar a conocer información en los siguientes casos

Cuando se justifique la prevalencia del ejercicio del derecho de acceso a la información sobre el princípio constitucional que rige el derecho a la privacidad y la intimidad de esa persona (1297/13)

Se trate de un alto servidor público que haya sido identificado por la propia autoridad mediante boletín de prensa o declaración de otro alto funcionario (0922/20)

Indagatorias en general localizadas en contra de un servidor público de alto rango por conductas cometidas en ejercicio de sus funciones cuando de las mismas se deriven sentencias absolutorias o condenatorias firmes (2594/19)." (Sic)

## Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente/

.

f





solicitud de información se turnó para su atención a: FECC, CAIA, SEIDF, SEIDO, FEMDH, SCRPPA y FEDE.

# ACUERDO CT/ACDO/0285/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad la **confirma** la **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de carpetas de investigación en contra de la persona citada en la petición; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

# ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

#### TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- 1. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

1\ d





En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

# ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes





materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los articulos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de si misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES**. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de

L





ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden núblico

orden público. Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno Tomo: XI, Abril de 2000

Torno. XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000 Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiquación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía** de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra establece:

#### ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, Décima Quinta Sesión Ordinaria





	en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.
	gg
	*
	<del>/</del>
1	<u></u>
-4	
1	
1	
0	
0	Printer Out of the All





# B.6. Folio de la solicitud 0001700115521

Síntesis	Información relacionada con probable personal sustantivo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

#### Contenido de la Solicitud:

"Información sobre si la persona de nombre Adolfo Osiel Hernández Gaona es servidor publico. Si esta persona trabaja en la Fiscalía General de la Republica, a que área esta adscrito, cual es su cargo y cuales son sus funciones." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA.** 

# ACUERDO CT/ACDO/0286/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva, respecto de afirmar o negar que la persona servidora pública sea o no personal sustantivo de la institución, de conformidad con el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

#### De la Información Reservada

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

M





Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

----

4





# B.7. Folio de la solicitud 0001700115621

Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

## Contenido de la Solicitud:

"Investigaciones, denuncias y/o carpetas de investigación al Ex Delegado del ISSSTE en Jalisco Flavio Humberto Bernal Quezada

Expedientes o investigaciones del Órgano Interno de Control del ISSSTE al Ex Delegado del ISSSTE en Jalisco Flavio Humberto Bernal Quezada" (Sic)

## Otros datos para facilitar su localización:

"Flavio Humberto Bernal Quezada Delegación del ISSSTE en Jalisco Delegado del ISSSTE del 2016 al 2019" (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECC, SEIDF, SCRPPA y UTAG.** 

# ACUERDO CT/ACDO/0287/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad la **confirma** la **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de carpetas de investigación en contra de la persona citada en la petición; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio a priori por parte de la sociedad.

0

f





De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

> TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

## ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siguiente:

## TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, algenerar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

> CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO





## ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (ga.) Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito 160425 1 de 3 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos fisicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, ウ que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo: XIV, Septiembre de 2001 1

Décima Quinta Sesión Ordinaria





Tesis: I.3o.C.244 C Página: 1309

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES**. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohibe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Pleno Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. LX/2000

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que,

A

Décima Quinta Sesión Ordinaria

Página: 74





por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía** de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra establece:

### ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

### ACUERDO CT/ACDO/0288/2021:

Por otro lado, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la **incompetencia** respecto aquellos expedientes o investigaciones que pudiera en su caso haber iniciado el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de conformidad con la **fracción II, del artículo 65** de la LFTAIP.

Por ello, se instruye a la UTAG a que oriente al particular a la Secretaría de la Función Pública. Instancia que en su caso, podría pronunciarse por ese punto referido.

Décima Quinta Sesión Ordinaria





### B.8. Folio de la solicitud 0001700115821

<b>以下的时间的时间的时间</b>	经基础转换 医二世纪 医电影 经经验 医多种性 医神经性 医神经性 医神经性 医神经性 医神经性 医神经性 医神经性 医神经
Síntesis	Carpeta de investigación por el decomiso de supuestas vacunas contra el covid-19 que se registraron el 17 de marzo en el aeropuerto de Campeche
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

#### Contenido de la Solicitud:

"Con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó

- 1) Copia del documento que acredite que el personal militar adscrito al aeropuerto de Campeche puso a disposición de la autoridad ministerial de la delegación de la Fiscalía General de la República en Campeche, a siete personas, una hielera con envases de la vacuna contra Covid-19 y la aeronave que tenía como destino Honduras.
- 2) Nombre y nacionalidad de las personas puestas a disposición; número de envases de la vacuna contra Covid-19 que fueron asegurados, nombre del propietario de la aeronave asegurada
- 3) Copia del reporte o registro que hayan elaborado los elementos castrenses con motivo de estos hechos, especificando, hora y lugar en el que fueron detenidas las personas, lugar al que fueron trasladados luego de su detención y hora en la que fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial." (Sic)

### Respuesta a solicitud de información adicional:

"La delegación en Campeche de la Fiscalía General de la República (FGR) inició la carpeta de investigación FED/CAMP/000060, por el decomiso de supuestas vacunas contra el covid-19, hechos que se registraron el 17 de marzo en el aeropuerto de Campeche

El expediente se abrió por delito contra la salud, y se investiga el origen y destino de las supuestas vacunas, así como la identidad de los tripulantes de la aeronave." (Sic)

### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA**.

Décima Quinta Sesión Ordinaria







### ACUERDO CT/ACDO/0289/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva invocada por la **SCRPPA** respecto de la carpeta de investigación **en trámite** aludida en la solicitud, de conformidad con el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así pues, resulta dable citar el contenido del **artículo 110**, **fracción XII** de la **LFTAIP**, la cual a la letra refiere:

**Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo segundo** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al tratarse de investigaciones que se encuentran en trámite e integración, entregar los documentos solicitados sin la debida clasificación, dar a conocer la información solicitada por el particular se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Publico de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado; a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable. ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo

Décima Quinta Sesión Ordinaria





identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con un Proceso Penal en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar. en su caso. el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.

- II. Perjuicio que supera el interés público: Contraviene los lineamientos jurídicos que se han señalado en la presente prueba de daño, máxime que esta Institución, tiene como misión preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se considera que la información contenida en las indagatorias no garantizaría el interés público, sobre el ejercicio particular de un derecho de acceso a la información, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, está obligada a cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos, sin poner en riesgo de manera alguna el logro de los objetivos que se persiguen con una investigación de carácter penal.
- III. Principio de Proporcionalidad: El reservar la información, no significa un medio restrictivo de acceso a la información, toda vez que la medida y proporcionalidad de la reserva obedece a evitar la victimización secundaria, en la que el estado podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni exponer a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos, en ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades, es pública y susceptible de acceso por los particulares: el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, mismo que se actualiza para el presente toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

	-	-	-	-	-	-	-	~	-						-	-	-	-	-	-			 	 -	-	-	-	-	-	-	_		 	-	-	-	-		 -	-	-		 _	-	-			-	-	 	 -	-
	-	-	-	-	-	-	-	-	_							_	-	-	-	_			 	 -	_	-	-	-	-	-	-		 		-	-	-		 	-	-		 -	-	-			-	-	 	 	-
	-	-	-	-	-	-	-		-							-	-	-	-	-			 	 -	-		-	-	-	-	-		 	-	-	-	-		 	-	-		 -	-	_			-	-	 	 -	-
	-	-	-	_	_	-	-	-	-							_	-	-	-	-			 	 	-	-	-	-	-	-	-		 	-	-	-	-		 	-	-		 -	-	-			-	-	 	 _	-
	-	-	-	-	-	-	-	-	-						-	_	-	-	-	-			 	 -	-	-	-	-	-	-	-		 	. –	_	-	-		 	-	-		 -	-	-			-	-	 	 ~	-
	-	-	-	-		-	-	-	-						-	-	-	-	-	-			 	 . –	-	-	-	-	-	-	-		 	-	-	м	_		 	-	-		 -	-	-			-	-	 	 -	-
	-	-	-	-	-	-	-	-	-						-	-	-	-	-	-			 	 -	-	-	-	-	-	-	-		 	-	-	-	-	-	 	-			 -	-	-			-	-	 	 -	-
	-	7	-	-	-	-	-	-	-							_	_	_		_			 		_	_	_	_	_	_	_	- '	 	_	_	-	_		 -	_	-	~ .	 -	-	-			-	-	 	 -	-
ŝ	1	-	-	•	-	-	-	-	-						-		~	~	-																					-	-		 -	-	-	-			-	 	 -	-
	-	-	-	-	-	-	-	-	-							-	-	-	-	-	-			 				_	_	_	_			_	_	_	_		 _	-	-		 -	-	-			-	-	 	 -	-
	-	-	-	-	-	-	-	-	-							-	-	-	-	-	-					_	_	_	_	_	_		 		_	-	_	_		_	-		 -	-	-			-	-	 	 -	-
	-	-	-	-	-	-	-	-	-	~ .								_		_	_					_			_	_	_		 	_	_	-	_			-	-		 -	-	-			-	-	 	 -	-
	-	-	-	-	-	-	-	-	-							-	-	-	-	-	-		 	 -	-	_	_	_	_	_	_	_	 		_	-	_	_	 -	-	-		 -	-	-			-	-	 	 -	-
	-	-	-	-	-	-	-	-	-							-	-	-	-	-	-		 	 -	-	-	-	-	-	-	-	-	 	-	-	-	-	-	 	-	-		 -	-	-			-	-	 	 -	-
	-	-	-	-	-	-	_	-	-	-						-	-	-	-	-	-		 	 -	-	-	-	-	1	-	-		 	-	-	-	-	-	 	-	-		 -	-	-	-		-	-	 	 -	-
e.	-	-	-	_	-	-	-	-	37		-	-	-			-	-	-	-	-	-		 	 -	-	-	-	-	-	-	-	-	 		-	-	-	-	 	-	-		 -	-	-			-	-	 	 -	-
	-	_	-	-	-	-	-	-	-	-	-	- 1	1	-		-	-	-	-	-	-	-	 	 -	-	-	-	-	-	-	-	-	 	-	-	-	-	-	 	-	-		 -	-	-			-	-	 	 -	-
	_	_	_	_	-	_	_	-	-		_	-/-	1/			-	-	-	-	-	-		 	 -	-	_	-	-	-	-	-	-	 	-	_	-	-	-	 	-	-		 -	-	-	-		-	-	 	 -	-
	D	éc	ir	na	a C	λu	iŋ	a	Se	esi	ór	n C	ro	dir	nar	ia																														7	76					1





### B.g. Folio de la solicitud 0001700117121

Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

### Contenido de la Solicitud:

"Respecto de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0001700005421, con número de oficio FGR/UTAG/DG/000552/2021, se solicita ampliar la información respecto de los 12 registros de servidores públicos de esta Fiscalía General de la República que se les inició procedimiento de responsabilidad administrativa por haber presentado su declaración de modificación de situación patrimonial y de intereses 2019 de forma extemporánea. Se solicita la siguiente información: Saber el nombre de cada uno de los 12 servidores públicos antes mencionados y la sanción que les fue impuesta a cada uno de ellos. Para mejor referencia se adjunta oficio de respuesta." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OIC.** 

### ACUERDO CT/ACDO/0290/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad la **confirma** la clasificación de **confidencial** invocada por el OIC de esta Institución, de los **nombres de los servidores públicos** a quienes se le inició algún procedimiento de responsabilidad administrativa, así como aquellos que hayan sido sancionado y cuya resolución no se encuentra firme; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, <u>procedimiento</u>, <u>sanción</u> o <u>investigación</u> relacionadas con la comisión de faltas administrativas o delitos, <u>afectaría directamente su intimidad</u>, honor y buen nombre, incluso <u>vulnera la presunción de inocencia</u>, al generar un juicio <u>a priori</u> por parte de la

f





sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sanción administrativa y/o sentencia condenatoria.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113**, **fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

#### ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

### TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Como refuerzo de ello, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información <u>tiene límites</u>, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, a saber:

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el

Décima Quinta Sesión Ordinaria

IÓN Y DEMÁS, nitió la ud que echo el





principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites aue claramente previenen los artículos 60. y 70. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito, y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanímidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Amparo directo 399/2008. Gloria Susana Nava Rodríguez. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Román Fierros Zárate.

Amparo directo 661/2008. Rodrigo Toca Austin. 19 de febrero de 2009. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 428/2009. Domingo Alejo López Cortés. 20 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa. Amparo directo 412/2009. """. 8 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza."

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. <u>Nadie será objeto de injerencias</u> arbitrarias <u>en su vida privada</u>, su familia, su domicilio, o su correspondencia, <u>ni de ataques a su honra o a su reputación</u>. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Articulo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17. 1. <b>Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada</b> , su familia, su domicilio
1. Nadie sera objeto de injerencias arbitrarias o negates en su vida privada, su jarrina, su derinano
o su correspondencia, <u>ni de ataques ilegales a su honra y reputación</u> .
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Décima Quinta Sesión Ordinaria





### B.10. Folio de la solicitud 0001700117221

<b>对技术和政治的基础中共成</b>	<b>化自身型 他们找到这个人的现在分词是是对政治的</b>
Síntesis	Investigación en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

### Contenido de la Solicitud:

"Respecto de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0001700005521, con número de oficio FGR/UTAG/DG/000553/2021, se solicita ampliar la información respecto del registro del servidor público de esta Fiscalía General de la República al que se le inició procedimiento de responsabilidad administrativa por haber presentado su declaración de modificación de situación patrimonial y de intereses 2019 de forma extemporánea y se le impuso sanción de suspensión de 15 días de su empleo, cargo o comisión. Se solicita la siguiente información: Saber el nombre dicho servidor público. Para mejor referencia se adjunta oficio de respuesta." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OIC.** 

### ACUERDO CT/ACDO/0291/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad la **confirma** la clasificación de **confidencial** invocada por el OIC de esta Institución, de los **nombres de los servidores públicos** a quienes se le inició algún procedimiento de responsabilidad administrativa, así como aquellos que hayan sido sancionado y cuya resolución no se encuentra firme; ello conforme a lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, <u>procedimiento</u>, <u>sanción</u> o <u>investigación</u> relacionadas con la comisión de faltas administrativas o delitos, <u>afectaría directamente su intimidad</u>, <u>honor y buen nombre</u>, incluso <u>vulnera la presunción de inocencia</u>, al generar un juicio <u>a priori</u> por parte de la

parte d

Décima Quinta Sesión Ordinaria





sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sanción administrativa y/o sentencia condenatoria.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113**, **fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPÍTULO III De la Información Confidencial

#### ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

#### TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Como refuerzo de ello, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información <u>tiene límites</u>, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, a saber:

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitua que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el





principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 60, y 70, de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Amparo directo 399/2008. Gloria Susana Nava Rodríguez. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Román Fierros Zárate.

Amparo directo 661/2008. Rodrigo Toca Austin. 19 de febrero de 2009. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 428/2009. Domingo Alejo López Cortés. 20 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa. Amparo directo 412/2009. """. 8 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza."

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. <u>Nadie será objeto de injerencias</u> arbitrarias <u>en su vida privada</u>, su familia, su domicilio, o su correspondencia, <u>ni de ataques a su honra o a su reputación</u>. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sóbre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Articulo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2.- <u>Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada</u>, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, <u>ni de ataques ilegales a su honra o reputación</u>.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

, laci	mas, et i acto internacional de los defechos civiles y Políticos, establece.		
	Articulo 17. 2. <b>Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada</b> , su familia, o su correspondencia, <u>ni de ataques ilegales a su honra y reputación</u> .	su dor	micilio
2. 7	Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques		
/			· <b></b>
Décin	na Quinta Sesión Ordinaria	82	

A





### B.11. Folio de la solicitud 0001700117621

Síntesis	Información relacionada con probable personal sustantivo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

#### Contenido de la Solicitud:

"Se solicita la siguiente información: Saber si la servidora pública, Artemisa Fabiola Betanzos de Mauleón, estuvo suspendida de su empleo, cargo o comisión, durante el mes de diciembre de 2020. En caso de ser afirmativa la respuesta, mencionar en que consistió la suspensión de su empleo, cargo o comisión. Periodo en que fue aplicada la suspensión de su empleo, cargo o comisión y si durante ese periodo se le efectuó el descuento y/o deducción a su salario. De haberse efectuado el descuento o deducción derivado de la suspensión de su empleo, cargo o comisión, anexar copia del documento en que conste que efectivamente se aplicó dicho descuento o deducción a su salario." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y CMI**.

### ACUERDO CT/ACDO/0292/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva, respecto de afirmar o negar que la persona servidora pública sea o no personal sustantivo de la institución, de conformidad con el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

#### De la Información Reservada

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:





### V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

M

A





### B.12. Folio de la solicitud 0001700117821

Síntesis	Información relacionada con probable personal sustantivo
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

#### Contenido de la Solicitud:

"Se solicita la siguiente información: Saber si del 21 al 31 de diciembre de 2020, la servidora pública Artemisa Fabiola Betanzos de Mauleón, tiene reportadas inasistencias en su centro de trabajo, de ser afirmativa la respuesta, anexar el documento emitido por la Coordinación General de Servicios Periciales, que avale los días que la servidora pública no se presentó a laborar en el periodo antes citado. Saber si durante el mes de diciembre 2020, se efectuó algún descuento o deducción a la nómina de la servidora pública en cita, con motivo de inasistencia a su centro de trabajo o por suspensión de su empleo cargo o comisión. De ser afirmativa la respuesta, si dichos descuentos o deducciones se encuentran reflejados en alguno de los comprobantes de Percepciones y Deducciones emitidos en el mes de diciembre de 2020 y de ser así, mencionar en cual." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y CMI.** 

### ACUERDO CT/ACDO/0293/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva, respecto de afirmar o negar que la persona servidora pública sea o no personal sustantivo de la institución, de conformidad con el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada





Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Lev General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- 1. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- 11. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales. - - - -

Décima Quinta Sesión Ordinaria





### B.13. Folio de la solicitud 0001700120121

Síntesis	Carpeta de investigación FED/DDF/SZN/0007988/2019
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

### Contenido de la Solicitud:

"Para dejar como antecedente que el día de hoy acudí y me negó el acceso a mi carpeta de investigación.

Voy a solicitar apoyo para que asuma las consecuencias de corrupción y cohecho en la carpeta que lleva, es un derecho el poder revisar mi carpeta y se tiene como evidencia de que acudí la entrevista con la Licenciada Ivonne.

Licenciada Gabriela/Ana me pueden ayudar con el seguimiento a la denuncia en contra de la licenciada, no podemos avanzar en esta carpeta por esta situación debido a la negativa de la licenciada nos sigue negando el acceso a la carpeta y confirmar la designación del asesor jurídico, el día de hoy acudí para revisar nuevamente mi carpeta y tener las copias y en principio me dijeron que no estaba, posteriormente cuando la encontré en el pasillo me negaron el acceso a la carpeta tengo incluso videos de la negativa a mis carpetas.

Licenciada Karla, me puede ayudar el estatus que guarda la carpeta de investigación **FED/DDF/SZN/0007988/2019** así como indicar las diligencias que hacen falta, ... y por último las copias de esta carpeta de investigación." (Sic)

### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA.** 

### ACUERDO CT/ACDO/0294/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad confirma la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA respecto de la carpeta de investigación en trámite aludida en la solicitud, de conformidad con el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un

N

L





periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así pues, resulta dable citar el contenido del **artículo 110, fracción XII** de la **LFTAIP**, la cual a la letra refiere:

**Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo segundo** de los *Lineamientos* generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al tratarse de investigaciones que se encuentran en trámite e integración, entregar los documentos solicitados sin la debida clasificación, dar a conocer la información solicitada por el particular se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Publico de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable. ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con un Proceso Penal en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar. en su caso. el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.

II. Perjuicio que supera el interés público: Contraviene los lineamientos jurídicos que se han señalado en la presente prueba de daño, máxime que esta Institución, tiene como misión preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados

4

Decima Quinta Sesión Ordinaria





Unidos Mexicanos, por lo que se considera que la información contenida en las indagatorias no garantizaría el interés público, sobre el ejercicio particular de un derecho de acceso a la información, por lo que tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, está obligada a cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos, sin poner en riesgo de manera alguna el logro de los objetivos que se persiguen con una investigación de carácter penal.

III. Principio de Proporcionalidad: El reservar la información, no significa un medio restrictivo de acceso a la información, toda vez que la medida y proporcionalidad de la reserva obedece a evitar la victimización secundaria, en la que el estado podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni exponer a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos, en ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades, es pública y susceptible de acceso por los particulares: el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, mismo que se actualiza para el presente toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

_00.11.000.01.01.01.01.01.00.00.00.00.00.	
	- e n.e en.n.a a - n.e a e a - e a - e a - e a
88	
2	
	/////////
	<del></del>
- 817 - 515 - 12 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 -	<del>/</del>
- 60	
	/
	~
Décima Quinta Sesión Ordinaria	89





## B.14. Folio de la solicitud 0001700139721

A STATE OF THE STA	<b>有一种技术</b> 的复数形式。
Sintesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

#### Contenido de la Solicitud:

### JUAN JOSÉ ARELLANO HERNÁNDEZ

"PRIMERO. Realice la búsqueda pertinentey se dé respuesta al presente escrito, indicando en su caso, si es cierta la existencia de la Averiguación Previa o Carpeta de investigación, ereferida por dichas notas periodísticas en las que se me relaciona como sujeto a investigación y/o imputado.

#### "SEGUNDO...

TERCERO. En el evento de que exista una indagatoria en la que se me relacione como investigado y/o imputado se me otorgue una audiencia con el funcionario que estime pertinente para rendir mi comparecencia a efecto de resolver las dudas que pudieran tener sobtre el presente asunto" (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente colicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.** 

### ACUERDO CT/ACDO/0295/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110**, **fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño: M







I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las

N





características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del góbernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente 🖟 potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se Ma

Décima Quinta Sesión Ordinaria





cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legitimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMÍNISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista, por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho operá a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse

f

Décima Quinta Sesión Ordinaria





adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DEAMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule guerella contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente.TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya, Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - -

-----

Décima Quinta Sesión Ordinaria





C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

### C.1. Folio de la solicitud 0001700093321

	The second secon								
Síntesis	Base Nacional de Datos Forenses								
Sentido de la resolución	Confirma								
Rubro	Información parcialmente clasificada como reservada								

#### Contenido de la Solicitud:

"Solicito evidencia documental de todas las acciones realizadas por esta Procuraduría para conformación de la Base Nacional de Datos Forenses que mandata la Ley General de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

No omito mencionar que esta solicitud ya fue respondida por lo que debe responderse en el mismo sentido.

Ver respuesta a solicitud con folio 0001700315918." (Sic)

### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH, CMI y UTAG.** 

### ACUERDO CT/ACDO/0296/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y resguardo de los siguientes datos de personal sustantivo, contenidos en la Minuta de fecha 24 de mayo de 2018, documento que atiende la petición del particular, en términos de la **fracción V, del artículo 110** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años,

Lo anterior, a fin de entregar al solicitante la versión pública del expediente señalado, previo pago de los costos de reproducción.

Décima Quinta Sesión Ordinaria





En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

#### De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.

Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

111. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia



Décima Quinta Sesión Ordinaria





r	federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de le respeto a los derechos humanos previstos en la Constituc Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales	ción Política	rteza jurídica y de los Estado	/ S
				- 
				-
				=0 =0 =0
 				- - -
- a 3axe - a				- - -
			5 5 7 7 5 7 5 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7	<del>.</del> -
				-
				<del>-</del>
  				<del>-</del> :
				- - -
. <b></b>				- - -
				-
				4
· ====================================				-
) 				A
Décima Qui	inta Sesión Ordinaria		97	





- D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:
- D.1. Folio de la solicitud 0001700088521

Síntesis	Incidentes ocurridos por electrocuciones que hayan causado muerte, atribuibles a la Comisión Federal de Electricidad, así como reclamaciones presentadas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Incompetencia

#### Contenido de la Solicitud:

- "1. Registro de todas y cada una de las denuncias penales que se iniciaron en contra de la Comisión Federal de Electricidad, dentro del periodo comprendido de 2013 y 2014 respectivamente.
- 2. Registro de todos y cada uno de los incidentes ocurridos por electrocuciones que hayan causado muerte, atribuibles a la Comisión Federal de Electricidad, dentro del periodo comprendido de 2013 y 2014 respectivamente.
- 3. Registro de todas y cada una de las reclamaciones presentadas a la Comisión Federal de Electricidad por eventos ocurridos, en los años 2013 y 2014 respectivamente." (Sic)

#### Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y UTAG.** 

### ACUERDO CT/ACDO/0297/2020:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la declaratoria de incompetencia para pronunciarse por la información requerida en los numerales 2 y 3 de la solicitud, de conformidad con el **artículo 65 fracción II** de la LFTAIP.



Décima Quinta Sesión Ordinaria





Lo anterior, atendiendo las fracciones X, XI y XV del artículo 45 así como de la Comisión Federal de Electricidad. Por lo que se <b>instruye</b> a la <b>U</b> particular a la citada instancia.	JTAG a que oriente al
2.222	
프뉴	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
- 55 - 5 5 5 7 6 6 - 6 6 5 5 - 1 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	
	()
	/
	/
Décima Quinta Sesión Ordinaria	99





# E. Cumplimientos a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio 0001700008721 RRA 2231/21
- E.2. Folio 0001700987221 RRA 14519/20

	Las determinaciones adoptadas por el Comité de Transparencia para cada uno que se encuentran al final del acta.	de los asun	ntos
		#	
		F 7.5 71 - 5	
	/		
1			
			/
	~		/
			/
-	<del></del>		
			/
			/
			(X
	Decima Quinta Sesión Ordinaria	100	1//





F. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

#### **ACUERDO**

### CT/ACDO/0298/2021:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- F.1. Folio 0001700091721
- F.2. Folio 0001700101921
- F.3. Folio 0001700107721
- F.4. Folio 0001700107821
- F.5. Folio 0001700107921
- F.6. Folio 0001700108021
- F.7. Folio 0001700108121
- F.8. Folio 0001700108221
- F.9. Folio 0001700108321
- F.10. Folio 0001700108421
- F.11. Folio 0001700108521
- F.12. Folio 0001700108621
- F.13. Folio 0001700108921
- F.14. Folio 0001700109021
- F.15. Folio 0001700109221
- F.16. Folio 0001700109321
- F.17. Folio 0001700109921
- F.18. Folio 0001700110121 F.19. Folio 0001700110221
- F.20. Folio 0001700110521
- F.21. Folio 0001700110621
- F.22. Folio 0001700110721
- F.23. Folio 0001700110821
- F.24. Folio 0001700111221
- F.25. Folio 0001700111421
- F.26. Folio 0001700112221
- F.27. Folio 0001700113121
- F.28. Folio 0001700113221
- F.29. Folio 0001700114321
- F.30. Folio 0001700114721
- F.31. Folio 0001700115021
- F.32. Folio 0001700116321
- F.33. Folio 0001700116421 F.34. Folio 0001700116521
- F.35. Folio 0001700116621
- F.36. Folio 0001700116921
- F.37. Folio 0001700117021
- F.38. Folio 0001700117321
- F.39. Folio 0001700118021
- F.40. Folio 0001700118321

Décima Quinta Sesión Ordinaria





- F.41. Folio 0001700118421
- F.42. Folio 0001700118521
- F.43. Folio 0001700118721
- F.44. Folio 0001700119121
- F.45. Folio 0001700119221
- F.46. Folio 0001700119421
- F.47. Folio 0001700120021
- F.48. Folio 0001700120221
- F.49. Folio 0001700120321 F.50. Folio 0001700120421
- F.51. Folio 0001700120721

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

#### MOTIVO POR EL **DETALLE DE LA SOLICITUD CUAL SE SOLICITA** LA PRÓRROGA Folio 0001700091721 Fecha de interposición de prórroga 2021-05-03 A Solicitada por falta través de este medio, pido copia del oficio PGR/259/2018 enviado por de respuesta de la el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales en Suplencia CAIA del Titular de esta Institución. Folio 0001700101921 Fecha de interposición de prórroga 2021-05-03 Versión pública de las denuncias presentadas por la SFP a la FGR relativas a la comisión de delitos relacionados con el título décimo del código penal federal de diciembre de 2018 a la fecha. Versión pública de las bases de datos que den cuenta de los procedimientos abiertos de diciembre de 2018 a la fecha relacionados con el título décimo del Solicitada por falta código penal federal de diciembre de 2018 a la fecha en los que de respuesta de deberán incluirse el nombre del infractor, la última actuación **CPA** ministerial, la etapa procesal en la que se encuentra y si ha sido judicializada. Versión pública de los documentos de archivo establecidos en la Ley General de Archivo correspondietes a los acervos documentales en los que se encuentran los expedientes de carpetas de Investigación sobre delitos relacionados con el título décimo del código penal federal de diciembre de 2018 a la fecha. Décima Quinta Sesión Ordinaria





DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA LA PRÓRROGA
Folio 0001700107721 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-27 Solicito conocer de la forma más atenta, y en mi derecho de petición consagrado en los artículos 8, 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el número de expedientes abiertos, casos y/o denuncias sobre Explotación Laboral, Explotación Laboral Forzada, Trabajo Forzado, Esclavitud, condición de siervo, trabajo y/o servicios forzados de mendicidad forzosa registrados en el 2020 y lo correspondiente a cada entidad federativa y el sector o rama económica donde se ubicaron las víctimas. Y de estos casos, ¿cuántos fueron procesados y/o condenados?	Solicitada por falta de respuesta de la <b>CPA</b>
Folio 0001700107821 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-27 Solicito conocer de la forma más atenta, y en mi derecho de petición consagrado en los artículos 8, 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el número de expedientes abiertos, casos y/o denuncias sobre Explotación Laboral, Explotación Laboral Forzada, Trabajo Forzado, Esclavitud, condición de siervo, trabajo y/o servicios forzados de mendicidad forzosa registrados en el 2018 y lo correspondiente a cada entidad federativa y el sector o rama económica donde se ubicaron las víctimas. Y de estos casos, ¿cuántos fueron procesados y/o condenados?	Solicitada por falta de respuesta de la <b>CPA</b>
Folio 0001700107921 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-27 ¿Cuántas carpetas de investigación o averiguaciones previas por delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes se iniciaron en esta Fiscalía entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020? De las carpetas de investigación o averiguaciones previas referidas en la pregunta anterior, cuál es el número de víctimas registradas en estas por delito y por sexo de la víctima.	Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra en búsqueda de la información por el área responsable
Folio 0001700108021 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-27 ¿Cuántas carpetas de investigación o averiguaciones previas por el delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes se iniciaron por vista judicial, denuncia y de oficio entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020?	Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra en búsqueda de la información por el área responsable
Folio 0001700108121 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-27 ¿Cuántas carpetas de investigación o averiguaciones previas por delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes iniciadas en esta Fiscalía entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020 han sido consignadas-judicializadas?De las consignaciones referidas en la pregunta anterior, cuál es el número de víctimas registradas en éstas y desagregadas por sexo.	Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra en búsqueda de la información por el área responsable
Folio 0001700108221 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-27 Solicito saber de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes iniciadas en esta Fiscalía entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, ¿cuántas de estas terminaron en archivo temporal, reserva o no ejercicio de la acción penal?	Solicitada por la  CPA, toda vez que se encuentra en búsqueda de la información por el área responsable





# DETALLE DE LA SOLICITUD

MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA LA PRÓRROGA

Folio 0001700108321 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-27 Solicito saber de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes iniciadas en esta Fiscalía entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, ¿cuántas de estas terminaron en archivo temporal, reserva o no ejercicio de la acción penal?

Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra en búsqueda de la información por el área responsable

Folio 0001700108421 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-27 1.-Informe cuantas carpetas de investigación se han iniciado por que delitos en el estado de Durango en cada mes de los años 2018, 2019. 2020 y 2021. 2.-De la pregunta uno (1) informe cuantas carpetas de investigación se han solicitado audiencia para formulación de imputación ante algún Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Durango de cada mes de los años 2018, 2019, 2020 y 2021. 3.-De la pregunta dos (2) informe cuantas carpetas de investigación se han vinculado a los imputados ante el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Durango de cada mes de los años 2018, 2019, 2020 y 2021. 4.-De la pregunta tres (3) informe cuantas carpetas de investigación se han resuelto en procedimiento abreviado ante el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Durango de cada mes de los años 2018, 2019, 2020 y 2021. 5.-De la pregunta cuatro (4) informe cuantas carpetas de investigación se han ido a juicio oral ante el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Durango de cada mes de los años 2018, 2019, 2020 y 2021. 6.-De la pregunta cinco (5) informe cuantas carpetas de investigación en juicio oral se ha obtenido sentencia condenatoria ante el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Durango de cada mes de los años 2018, 2019, 2020 y 2021. 7.-De la pregunta seis (6) informe cuantas carpetas de investigación en juicio oral se ha obtenido sentencia absolutoria ante el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Durango de cada mes de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

Solicitada por falta de respuesta de la CPA

Folio 0001700108521 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-27 1.-Informe cuantas carpetas de investigación se han iniciado por que delitos en el estado de Coahuila en cada mes de los años 2018, 2019, 2020 y 2021. 2.-De la pregunta uno (1) informe cuantas carpetas de investigación se han solicitado audiencia para formulación de imputación ante algún Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Coahuila de cada mes de los años 2018, 2019, 2020 y 2021. 3.-De la pregunta dos (2) informe cuantas carpetas de investigación se han vinculado a los imputados ante el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Coahuila de cada mes de los años 2018, 2019, 2020 y 2021. 4.-De la pregunta tres (3) informe cuantas carpetas de investigación se han resuelto en procedimiento abreviado ante el Centro de Justicia Renal Federal en el estado de Coahuila de cada mes de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, 5.-De la pregunta cuatro (4) informe cuantas carpetas de investigación se han ido a juicio oral ante el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Coahuila de cada mes de los años 2018, 2019, 2020 y 2021. 6.-De la pregunta cinco (5) informe cuantas carpetas de

Solicitada por falta de respuesta de la **CPA** 







DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA LA PRÓRROGA
investigación en juicio oral se ha obtenido sentencia condenatoria ante el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Coahuila de cada mes de los años 2018, 2019, 2020 y 2021. 7De la pregunta seis (6) informe cuantas carpetas de investigación en juicio oral se ha obtenido sentencia absolutoria ante el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Coahuila de cada mes de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.	
Folio 0001700108621 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-27 1Informe si existe alguna instrucción, orden y/o indicación del titular de la Fiscalía General de la Republica por medio de oficio, circular y/o correo electrónico en la que se instruya y/u ordene a los Agentes del Ministerio Público de la Federación envíen y/o giren oficios a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que brinden la atención a personas víctimas de delitos federales con el fin de acatar lo establecido en la Constitución y la Ley General de Víctimas. 2Informe si existe alguna instrucción, orden y/o indicación de los titulares de las Delegaciones en los estados de la Fiscalía General de la Republica por medio de oficio, circular y/o correo electrónico en la que se instruya y/u ordene a los Agentes del Ministerio Público de la Federación envíen y/o giren oficios a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que brinden la atención a personas víctimas de delitos federales con el fin de acatar lo establecido en la Constitución y la Ley General de Víctimas. 3En caso de ser positivas las respuestas uno (1) y (2) proporcione copia de los documentos en las que se acredite la respuesta.	Solicitada por falta de respuesta de <b>FEDE</b> y <b>FEMDH</b>
Folio 0001700108921 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-27 ¿Cuántas carpetas de investigación o averiguaciones previas por delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes se iniciaron en esta Fiscalía entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020? De las carpetas de investigación o averiguaciones previas referidas en la pregunta anterior, cuál es el número de víctimas registradas en estas por delito y por sexo de la víctima.	Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra en búsqueda de la información por el área responsable
Folio 0001700109021 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-27 ¿Cuántas carpetas de investigación o averiguaciones previas por el delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes se iniciaron por vista judicial, denuncia y de oficio entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020?	Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra en búsqueda de la información por el área responsable
Folio 0001700109221 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-27 ¿Cuántas carpetas de investigación o averiguaciones previas por delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes iniciadas en esta Fiscalía entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020 han sido consignadas-judicializadas?De las consignaciones referidas en la pregunta anterior, cuál es el número de víctimas registradas en éstas y desagregadas por sexo.	Solicitada por la CPA, toda vez que se ericuentra en búsqueda de la información por el área responsable
Folio 0001700109321 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-27 Solicito saber de las carpetas de investigación o averiguaciones previas	Solicitada por la CPA, toda vez que

Décima Quinta Sesión Ordinaria



Décima Quinta Sesión Ordinaria



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA LA PRÓRROGA
iniciadas por delito de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes iniciadas en esta Fiscalía entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, ¿cuántas de estas terminaron en archivo temporal, reserva o no ejercicio de la acción penal?	se encuentra en búsqueda de la información por el área responsable
Folio 0001700109921 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-27 De 2011 a 2020, solicito informes o documentos en el que se me informe de las investigaciones realizadas por la incursión de tabaco ilegal a México. La información la requiero desglosada por mes, por tipo de suceso, por número de expediente y el estatus de la investigación.	Solicitada por falta de respuesta de la <b>CPA</b>
Folio 0001700110121 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-28 Solicito información de la Subprocuraduría Especializada en Delitos	
Federales y de las 32 Delegaciones Estatales de la Fiscalía de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 respecto al delito de tráfico de especies 1 ¿Cuántas denuncias fueron recibidas por los delitos tipificados en el artículo 420 fracciones I a V del Código Penal Federal? 2 ¿Cuántas carpetas de investigación se abrieron por los delitos tipificados en el artículo 420 fracciones I a V del Código Penal Federal? 3 ¿ Cuántas puestas a disposición de presuntos infractores hubo por los delitos tipificados en el artículo 420 fracciones I a V del Código Penal Federal? 4 ¿Cuántos presuntos infractores fueron vinculados a proceso por los delitos tipificados en el artículo 420 fracciones I a V del Código Penal Federal?	Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra en búsqueda de la información por el área responsable
Folio 0001700110221 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-28 Solicito información sobre si se han impartido cursos de capacitación o sensibilización en los últimos 5 años sobre el delito tipificado en el artículo 420 del Código Penal Federal respecto al tráfico de especies y su importancia al combate y sanción tanto en las oficinas centrales de la Fiscalía como en las 32 Delegaciones en los Estados.	Por análisis de la solicitud en la <b>UTAG</b>
Folio 0001700110521 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-28 ¿Cuántas armas FX-05 Xiuhcoat han sido incautadas o decomisada o aseguradas de 2016 al 16 de marzo del 2021? Desagregado por donde fueron incautadas, en que fecha y señalar si algún incautamiento o aseguramiento o decomisación resultó en detención Así como el número de armas por las cuales se ha iniciado una averiguación previa , justificación de no pago: No tengo empleo	Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra en búsqueda de la información por el área responsable
Folio 0001700110621 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-27 Quiero el reporte desglosado del rescate de personas víctimas de trata de personas o presunta trata de personas ocurrido durante el año 2018, 2019, 2020 así cómo los primeros tres meses del año 2021. La información debe estar desglosada por entidad federativa de origen de la víctima o presunta víctima, sexo, edad y condición (liberada, procesada o con medidas de protección). También requiero el reporte de las personas detenidas, aseguradas o aprehendidas como presuntas responsables de trata de personas durante el año 2018, 2019, 2020 así cómo los primeros tres meses del año 2021, La información	Solicitada por falta de respuesta de la <b>CPA</b>

...





DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA LA PRÓRROGA
debe estar desglosada por entidad federativa de origen de la persona, sexo, edad y condición (liberada, procesada).	
Folio 0001700110721 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-28 Hola me gustaría saber la Cantidad de armas o municiones aseguradas o decomisadas en las aduanas de las fronteras del norte del país, en los estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas y en las aduanas de las fronteras del sur del país, en los estados de Quintana Roo, Campeche, Tabasco y Chiapas por las que han sido iniciadas averiguaciones previas/ abierto carpetas de investigación desde el 1 de enero del 2016 hasta el 16 de marzo de 2021 Desglosado por tipo fecha, de arma o municones, cantidad, lugar del incautamiento o decomiso o aseguramiento y personas procesadas y nacionalidad de los procesados. Cuántas carpetas han sido consignadas con un juez tras la averiguación relacionada con armas o municiones aseguradas o decomisadas en las aduanas de las fronteras del norte del país, en los estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas y en las aduanas de las fronteras del sur del país, en los estados de Quintana Roo, Campeche, Tabasco y Chiapas desde el 1 de enero de 2021 También me gustaría saber la nacionalidad de los que han sido consignadas con un juez tras la averiguación relacionada con armas o municiones aseguradas o decomisadas en las aduanas de las fronteras del norte del país, en los estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas y en las aduanas de las fronteras del sur del país, en los estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas y en las aduanas de las fronteras del sur del país, en los estados de Quintana Roo, Campeche, Tabasco y Chiapas desde el 1 de enero de 2021, justificación de no pago: No tengo empleo	Solicitada por la <b>CPA</b> , toda vez que se encuentra en búsqueda de la información por el área responsable
Folio 0001700110821 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-28 Cantidad de armas o municiones aseguradas o decomisadas en las aduanas de las fronteras del norte del país, en los estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas y en las aduanas de las fronteras del sur del país, en los estados de Quintana Roo, Campeche, Tabasco y Chiapas por las que han sido iniciadas averiguaciones previas/ abierto carpetas de investigación desde el 1 de enero del 2016 hasta el 16 de marzo de 2021 Desglosado por tipo fecha, de arma o municiones, cantidad, lugar del incautamiento, decomiso o aseguramiento, personas procesadas y su nacionalidad. Cuántas carpetas han sido consignadas con un juez tras la averiguación relacionada con armas o municiones aseguradas o decomisadas en las aduanas de las fronteras del norte del país, en los estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas y en las aduanas de las fronteras del sur del país, en los estados de Quintana Roo, Campeche, Tabasco y Chiapas desde el 1 de apara de 2016 hasta el 16 de marzo de 2021 Nacionalidad y 40 para de 2016 hasta el 16 de marzo de 2021 Nacionalidad y 40 para de 2016 hasta el 16 de marzo de 2021 Nacionalidad y 40 para de 2016 hasta el 16 de marzo de 2021 Nacionalidad y 40 para de 2016 hasta el 16 de marzo de 2021 Nacionalidad y 40 para de 2021 para de 2021 para de 2021 para de 2021 para d	Solicitada por la <b>CPA</b> , toda vez que se encuentra en búsqueda de la información por el área responsable

enero de 2016 hasta el 16 de marzo de 2021 Nacionalidad y/o procedencia de las personas que han sido consignadas con un juez tras la averiguación relacionada con armas o municiones aseguradas o decomisadas en las aduanas de las fronteras del norte del país, en los





DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA LA PRÓRROGA
estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas y en las aduanas de las fronteras del sur del país, en los estados de Quintana Roo, Campeche, Tabasco y Chiapas desde el 1 de enero de 2016 hasta el 16 de marzo de 2021, justificación de no pago: No tengo empleo	
Folio 0001700111221 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-28 En relación al artículo 419 Bis del Código Penal Federal respecto al delito de peleas de perros solicito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales y a las 32 Delegaciones Estatales de la FGR información de los año 2019 y 2020 por separado: 1 ¿Cuántas denuncias recibieron por este delito? 2 ¿Cuántas carpetas de investigación se abrieron? 3 ¿Cuántas presuntos infractores fueron detenidos? 4 ¿Cuántos fueron vinculados a proceso? 5 ¿Si fueron desmantelados grupos organizadores de peleas de perros?	Solicitada por la <b>CPA</b> , toda vez que se encuentra en búsqueda de la información por el área responsable
Folio 0001700111421 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-28 Cuales son las funciones y atribuciones de la Unidad Especializada de Análisis Financiero. Cuantas investigaciones por año realiza. A partir del 2015 a la fecha. Cuantas de esas investigaciones se han llevado a un juicio o proceso penal, administrativo cada año. Durante los últimos 5 años es decir desde el 2015 a l 2020. , justificación de no pago: Por el momento no me encuentro trabajando, y me encuentro estudiando una Especialidad y la información que solicitó es para fines educativos.	Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra en búsqueda de la información por el área responsable
Folio 0001700112221 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-28 Solicito conocer el número de personas detenidas en el primer trimestre del año en curso (2021), por portar alguna sustancia ilegal (cualquier tipo de droga) en todos los aeropuertos del país. Sin importar si la persona iba a salir o a entrar al país. Requiero que la información sea desglosada por sexo y edad del detenido, sustancia y cantidad decomisada, origen y destino del viaje.	Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra en búsqueda de la información por el área responsable
Folio 0001700113121 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-29 Solicito un documento donde se informe cuántas vacunas falsas de Covid-19 y pruebas falsas de Covid-19 han sido aseguradas y/o decomisadas en operativos realizados entre el 2020 y 2021. Se solicita que la información sea desglosada por mes; que se detalle el estado y municipio donde se logró asegurar y/o decomisar las vacunas y pruebas falsas de coronavirus, y que se informe cuántas personas fueron detenidas durante estos operativos por poseer las vacunas y pruebas falsas.	Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra en búsqueda de la información por el área responsable
Folio 0001700113221 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-29 Buen día, Solicito conocer todos los contratos con medios de comunicación blaca influencementarios con medios de comunicación blaca influencementarios de comunicación blaca influencementarios de contratos con medios de comunicación blaca influencementarios de contratos con medios de comunicación de prórroga 2021-04-29 Buen día, Solicito conocer todos los contratos con medios de contratos d	Solicitada por la

comunicación, blogs, influencers, personas comunicadoras, revistas

gastos de comunicación social y difusión del 1 de diciembre 2018 hasta

el 24 de marzo de 2021, en datos abiertos. Así el número de contratos,

folio/serie/número del contrato, pagos realizados, campaña, nombre

del medio, razón social (persona física/moral) y documentos

impresas y digitales, portales de noticias online, páginas electrónicas y

CPA, toda vez que

se encuentra en

búsqueda de la

información por el

área responsable





DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA LA PRÓRROGA
comprobatorios de los mismos.	
Folio 0001700114321 Fecha de interposición de prórroga 2021-04-30 Con base a la Ley Federal de Transparencia, solicito en formato de datos abiertos y vía electrónica la siguiente información, pido las carpetas de investigación por feminicidios del año 2017, 2018, 2019. 2020 y lo que va del 2021 del estado de Nuevo León.	Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra en búsqueda de la información por el área responsable
Folio 0001700114721 Fecha de interposición de prórroga 2021-05-03 1Solicito a la Agencia de Investigación Criminal (AIC) el contrato de prestación de servicios externos de producción y post producción del video subido a youtube por la PGR el el 27 de enero de 2016 en youtube y relativo a la captura de Joaquín Guzmán Loera. 2Favor de incluir los anexos del mencionado contrato.	Solicitada por <b>UTAG</b> , por búsqueda exhaustiva en FEAI
Folio 0001700115021 Fecha de interposición de prórroga 2021-05-03 Solicito que se me informe en cuántas ocasiones se aplicó el Protocolo Alba en el estado de Puebla, durante el periodo del 1 de enero del 2011 al 31 de marzo del 2021. De lo anterior solicito un listado divido de forma mensual en el año antes mencionado que detalle cuántos hombres y mujeres se localizaron, cuántos se mantienen como desaparecidos, en el caso de los localizados especificar por sexo y año cuántos fueron con vida y cuántos muertos, en cuál municipio los localizaron, precisar a cuántas personas detuvieron por las desapariciones, de ser el caso especificar en qué parte del país se detuvieron a las personas, detallar qué tipo de objetos se les aseguraron a los detenidos, de la totalidad de detenidos cuántos fueron puestos en libertad y motivos de la liberación.	Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra en búsqueda de la información por el área responsable
Folio 0001700116321 Fecha de interposición de prórroga 2021-05-03 Quiero saber el numero de denuncias que tienen por desaparicion y/o no localización de personas desde el 1 de enero del año 2010 (dos mil diez) hasta el 29 de marzo del año 2021. I. Favor de desglosar por cada persona desaparecida o no localizada los siguientes datos: 1. Sexo 2. Edad 3. el año de desaparicion. 4. ¿Fue encontrado o localizado? si o no 5. Fecha en que se encontro o se localizo 6. ¿Se encontró con vida? 7. ¿Se encontró sin vida? 8. En que localidad especifica, ejido, pueblo, rancho, muncipio y estado del país se encontró a la persona. 9. Numero de averiguacion previa o expediente. 10. ¿Hay detenidos? 11. ¿Quién investiga? II. Hasta el momento, dia 29 de marzo del 2021, ¿cuántas personas desaparecidas y no localizadas tiene en su registro?	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 0001700116421 Fecha de interposición de prórroga 2021-05-03 Solicito conocer el número de denuncias interpuestas en las delegaciones de la Fiscalía General de la República en toda la República Mexicana por el delito de violación, secuestro o privación ilegal de la libertad, han presentado personas de origen extranjero en	Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra en búsqueda de la

nuestro país en el periodo que va del 1 de enero de 2020 a la fecha. El informe debe contener lugar donde se cometió el delito, delito que se

denuncia, origen o nacionalidad del denunciante y fecha en que

Décima Quinta Sesión Ordinaria

109

información por el

área responsable





DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA LA PRÓRROGA
ocurrieron los hechos o se inició la denuncia.	
Folio 0001700116521 Fecha de interposición de prórroga 2021-05-03 Copia de todas y cada una de las fichas emitidas para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas entre el 1 de enero del 2016 y el 29 de marzo del 2021. Me refiero a las fichas que dicen ¿Has visto a?, o que dice iAyúdanos a localizarla! Estas fichas contienen nombre de la persona que se busca, una fotografía, el nombre, la edad, donde fue vista por ultima vez, señas particulares, ropa que vestia, media filiación, con que autoridad esta en colaboracion para esa busqueda. Además de las copias de todas y cada una de estas fichas y hojas de búsqueda, solicito que se me indique si la persona ya fue localizada o siguen buscándola. Gracias. Ejemplos de diversos estados	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
buscandola. Gracias. Ejemplos de diversos estados https://www.google.com/search?qayudanosalocalizarlaoqayudanosalocalizarlaaqschrome69i57.2675j1j7sourceidchromeieUTF-8	
Folio 0001700116621 Fecha de interposición de prórroga 2021-05-03 Solicito el numero de carpetas de investigacion abiertas de enero de 2019 a la fecha sobre delitos relacionados con el robo de hidrocarduros, desglosadas estado por estado, año por año. Solicito saber cuantas carpetas se han convertido en averiguación previa desglosadas de la misma forma, y cuantas han sido acusadas, cuantas detenidas, cuantas liberadas y cuantas sentenciadas en el mismo periodo desglosado por año, respecto a dicho delito. Solicito saber cuantos servidores publicos de Pemex han sido denunciados del 1 enero de 2019 a la fecha por presunto robo de combustible y o hidrocarburos, desglosado por año y por entidad federativa, en cuantos casos se ha solicitado orden de aprehensión y en cuantos casos esta orden se ha cumplementado, cuantos han sido sentenciados, y cuantos permanecen detenidos. Así mismo se solicita saber cuantas carpetas de investigacion estan abiertas respecto al presunto robo de combustible en las refinerias del país, fecha en que se abrieron dichas carpetas, y el numero de dichas carpetas de investigacion y cuantos funcionARIOS ESTAN SIENDo sujetos a investigacion respecto a dichas carpetas, que cargos o en que áreas estan adscritos, sin que se este solititando su nombre.	Solicitada por la <b>CPA</b> , toda vez que se encuentra en búsqueda de la información por el área responsable
Folio 0001700116921 Fecha de interposición de prórroga 2021-05-03 Solicitó la totalidad de las documentales que conforman el expediente administrativo DGAJ/PRPE/027/2017. Esto, con la obviedad del debido respeto a las disposiciones previstas para salvaguardar los datos personales de los ahí involucrados. https://www.milenio.com/policia/fgr-pierde-juicio-debera-pagar-463-mil-pesos-subprocurador	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 0001700117021 Fecha de interposición de prórroga 2021-05-03 SOLICITO INFORMACIÓN REFERENTE A ATAQUES PIRATAS, ROBOS O ATRACOS QUE SE HAN PERPETRADO DESDE ENERO DEL 2010 HASTA DICIEMBRE DEL 2020, EN CONTRA DE PLATAFORMAS PETROLERAS,	Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra en búsqueda de la
Décima Quinta Sesión Ordinaria	110





#### **MOTIVO POR EL** CUAL SE SOLICITA **DETALLE DE LA SOLICITUD** LA PRÓRROGA BUQUES O EMBARCACIONES DE EMPRESAS PARTICULARES O DE información por el PEMEX FRENTE A LAS COSTAS DE LOS ESTADOS DE CAMPECHE, área responsable TABASCO, VERACRUZ, TAMAULIPAS YUCATAN Y QUINTANA ROO INCLUYENDO LA SONDA DE CAMPECHE, HASTA 150 MILLAS NÁUTICAS DESDE LA COSTA HACIA AGUAS INTERNACIONALES Y SI HUBO PERSONAS DETENIDAS POR ESTOS HECHOS, DE QUE NACIONALIDAD SON Folio 0001700117321 Fecha de interposición de prórroga 2021-05-03 Buenas tardes solicitó por favor información sobre el número de robos en tomas de hidrocarburos y de Gas LP, así como del número de robos Solicitada por la CPA, toda vez que de pipas de hidrocarburos y de gas LP por separado cada uno de estos delitos en los últimos cuatro años, así como los horarios más se encuentra en recurrentes en los que ocurren, así como la manera en la que realizan búsqueda de la los robos a las pipas (modus operandi) y las carreteras en las que más información por el ocurren, así como los municipios en los que son más fecuentes en área responsable Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, Querétaro, Puebla, San Luis Potosí, Veracruz v el estado de México Folio 0001700118021 Fecha de interposición de prórroga 2021-05-03 Necesito la siguiente información - Cuantas muertes hay por narcotráfico en México, años del 2005 a marzo 2021. (Edad, sexo, estado) - Cuantas muertes hay por narcotráfico en Nuevo León, años del 2005 a marzo 2021. (Edad, sexo, estado) - Cuantos desaparecidos por narcotráfico en México, años del 2005 a marzo 2021. (Edad, sexo, estado) - Cuantos desaparecidos por narcotráfico en Nuevo León, años del 2005 a marzo 2021 (Edad, sexo, estado) - Cuantas personas desaparecidas han vuelto a sus hogares en México año 2005 a marzo 2021. - Cuantas personas desaparecidas han vuelto a sus hogares en Nuevo León año 2005 a marzo 2021. - Cuantas personas se han detenido en México por narcotrafico y cuantas están en la carcel año 2005 a marzo 2021 - Cuantas personas se han detenido en Nuevo León Solicitada por falta por narcotrafico y cuantas están en la carcel año 2005 a marzo 2021 -Cuantos elementos policiacos (soldados, marina, policías) han muerto de respuesta de la **CPA** en enfrentamientos por narcotráfico en México. Año 2005 a marzo 2021 (Edad, sexo, estado) - Cuantos elementos policiacos (soldados, marina, policías) han muerto en enfrentamientos por narcotráfico en Nuevo León, Año 2005 a marzo 2021 (Edad, sexo, estado) - Cuantas fosas clandestinas se han encontrado en México, año 2005 a marzo 2021. (Cuantos cuerpos tiene cada fosa) - Cuantas fosas clandestinas se han encontrado en Nuevo León, año 2005 a marzo 2021. (Cuantos cuerpos tiene cada fosa) - Cuantos enfrentamientos contra el narcotráfico se han tenido en México, año 2005 a marzo 2021 - Cuantos enfrentamientos contra el narcotráfico se han tenido en Nuevo León, año 2005 a marzo 2021 - Cuantas armas de fuego, granadas, vehículos terrestres, aeronaves, pistas de aterrizaje. Embarcaciones, laboratorios clandestinos y dinero nacional y dólares se han decomisado en México. - Cuantas armas de fuego, granadas, vehículos terrestres, aeronaves, 111 Décima Quinta Sesión Ordinaria





DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA LA PRÓRROGA
pistas de aterrizaje. Embarcaciones, laboratorios clandestinos y dinero nacional y dólares se han decomisado en Nuevo León. Año 2005 a marzo 2021 - Cuantos gramos, kilos o toneladas, se han decomisado en México de Marihuana, cocaína, heroína, metanfetaminas y amapola. Año 2005 a marzo 2021 Cuantos gramos, kilos o toneladas, se han decomisado en Nuevo León de Marihuana, cocaína, heroína, metanfetaminas y amapola. Año 2005 a marzo 2021 Cuantas campañas contra el narcotrafico se han hecho en México. Año 2005 a marzo 2021 - Cuantas campañas contra el narcotrafico se han hecho en Nuevo León. Año 2005 a marzo 2021 - Cuantos cargamentos de droga se han decomisado en la frontera de México con Estados Unidos, Guatemala y Belice. Año 2005 a marzo 2021 Cuantas denuncias por narcotráfico hay en México año 2005 a marzo 2021. (cuantas denuncias han sido atendidas) Cuantas denuncias por narcotráfico hay en Nuevo León año 2005 a marzo 2021. (cuantas denuncias han sido atendidas). Narcotráfico	
Folio 0001700118321 Fecha de interposición de prórroga 2021-05-03 Solicito el numero de carpetas de investigacion iniciadas a nivel nacional por la Unidad Especializada en Análisis financiero por el delito ORPI del 1 de enero de 2014 a la fecha desglosado año por año. El numero de averiguaciones previas iniciadas, referente al mismo delito, en el mismo periodo y desglosada de la misma forma, el numero de AP consignadas, sentencias condenatorias, personas detenidas, personas sentenciadas, todo esto por el mismo delito de ORPI y desglosado por año 2019,2020 y lo que va del 2021	Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra en búsqueda de la información por el área responsable
Folio 0001700118421 Fecha de interposición de prórroga 2021-05-03 Solicito atentamente el numero de carpetas de investigacion iniciadas por el delito de robo de hidrocarburos del 1 de enero de 2017 a la fecha desglosado año por año y por entidad federativa. Respecto al mismo delito y periodo solicito el numero de averiguaciones previas iniciadas, el numero de AP consignadas ante un juez, el numero de personas indiciadas, el numero de personas detenidas y el numero de personas sentenciadas por este delito, en ese mismo periodo desglosado por año y entidad federativa. De ser el caso, solicito año por año el monto de bienes monetarios e inmuebles recuperados gracias a las AP abiertas por la Fiscalia de enero de 2017 a la fecha desglosado año por año.	Solicitada por la <b>CPA</b> , toda vez que se encuentra en búsqueda de la información por el área responsable
Folio 0001700118521 Fecha de interposición de prórroga 2021-05-03 1 Cantidad de carpetas judiciales o carpetas de investigación donde haya participado el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), o personal del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2010 al 24 de marzo del 2021.	Solicitada por la, toda vez que se encuentra en búsqueda de la información por el área <b>CPA</b> responsable
Folio 0001700118721 Fecha de interposición de prórroga 2021-05-03	Solicitada por la,

Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los

A

toda vez que se





	MOTIVO POR EL
DETALLE DE LA SOLICITUD	CUAL SE SOLICITA LA PRÓRROGA
Estados Unidos Mexicanos y la ley general de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y su reglamento, me dirijo respetuosamente a quien corresponda solicito la versión pública en formato electrónico de cualquier informe o documento que contenga la siguiente información.  Folio 0001700119121 Fecha de interposición de prórroga 2021-05-03 SE	encuentra en búsqueda de la CPA información por el área responsable Solicitada por la
ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN	CPA, toda vez que se encuentra en búsqueda de la información por el área responsable
Folio 0001700119221 Fecha de interposición de prórroga 2021-05-03 Quiero verificar el cateo de una bodega en la ciudad de San juan Del Río, Querétaro; en dicha bodega propiedad del empresario ferretero aparentemente se encontrarón 2 trailers robados que contenian varilla; y por otro lado verificar que el empresario ferretero Eduardo alcantara esta siendo investigado como sospechoso al ser propietario de la bodega. Adjunto 2 notas de un medio digital, donde publican dicha información: https://canalsanjuannews.com/2021/03/30/prado-alcantara-bajo-investigacion/https://canalsanjuannews.com/2021/03/24/catean-bodega-de-el-comerciante-eduardo-prado-alcantara/	Solicitada por análisis de la <b>UTAG</b>
Folio 0001700119421 Fecha de interposición de prórroga 2021-05-03 Solicito información sobre cuántos túneles (narcotuneles) ha asegurado la FGR y en qué ubicaciones durante el periodo 2000 al 2021 (al 31 de marzo).	Solicitada por falta de respuesta de la CPA
Folio 0001700120021 Fecha de interposición de prórroga 2021-05-03 ¿Qué estrategias se han implementado para la persecución de delitos en materia de trata de personas y explotación sexual a través de redes sociales digitales?	Solicitada por falta de respuesta de la <b>FEMDH</b>
Folio 0001700120221 Fecha de interposición de prórroga 2021-05-03 Extradiciones Contexto Quiero conocer, durante la presente administración de Andrés Manuel López Obrador, desde que tomó el cargo a la fecha, cuántas personas han sido extraditado de México hacia otros países y a cuántas extraditado de otros países a México. Desglosar por año y extradición, lo siguiente Extradiciones por año, en cada caso a qué o desde qué país se hace la extradición, por qué delito se le extradita a la persona, inversión que se hizo por cada extradición, explicar que aeronave se utilizó, de qué corporación en la unidad para el traslado, origen y destino del vuelo, conocer la bitácora de vuelo, cuántas personas participaron en la extradición, de qué corporaciones, cuánto duró el traslado. Qué corporación otorga el recurso para el traslado y de qué partida presupuestal es.	Solicitada por la  CPA, toda vez que se encuentra en búsqueda de la información por el área responsable

Folio 0001700120321 Fecha de interposición de prórroga 2021-05-03 Quiero conocer, durante el sexenio de Felipe Calderón Hinojosa, cuántas personas fueron extraditadas de México hacia otros países y a

Décima Quinta Sesión Ordinaria

113

Solicitada por la **CPA**, toda vez que

se encuentra en





# DETALLE DE LA SOLICITUD

### MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA LA PRÓRROGA

cuántas extraditadas de otros países a México. Desglosar por año y extradición, lo siguiente Extradiciones por año, en cada caso a qué o desde qué país se hizo la extradición, por qué delito se le extraditó a la persona, inversión que se hizo por cada extradición, explicar que aeronave se utilizó, de qué corporación era la unidad para el traslado, origen y destino del vuelo, conocer la bitácora de vuelo, cuántas personas participaron en la extradición, de qué corporaciones, cuánto duró el traslado. Qué corporación otorgó el recurso para el traslado y de qué partida presupuestal fue.

búsqueda de la información por el área responsable

Folio 0001700120421 Fecha de interposición de prórroga 2021-05-03 Quiero conocer, durante el sexenio de Enrique Peña Nieto, cuántas personas fueron extraditadas de México hacia otros países y a cuántas extraditadas de otros países a México. Desglosar por año y extradición, lo siguiente Extradiciones por año, en cada caso a qué o desde qué país se hizo la extradición, por qué delito se le extraditó a la persona, inversión que se hizo por cada extradición, explicar que aeronave se utilizó, de qué corporación era la unidad para el traslado, origen y destino del vuelo, conocer la bitácora de vuelo, cuántas personas participaron en la extradición, de qué corporaciones, cuánto duró el traslado. Qué corporación otorgó el recurso para el traslado y de qué partida presupuestal fue.

Solicitada por la CPA, toda vez que se encuentra en búsqueda de la información por el área responsable

Folio 0001700120721 Fecha de interposición de prórroga 2021-05-03 Conocer información de la extradición de las siguientes personas. Alonso Ancira Elizondo Rubén Oseguera González El Menchito Emilio Lozoya Austin Roberto Borge Angulo Javier Duarte de Ochoa Joaquín. El Chapo Guzmán (Proporcionar la información de sus dos extradiciones) Zhenli Ye Gon Héctor Luis El Güero Palma (Extradición o deportación) Jorge Eduardo Sánchez Costilla, aliasEl Coss Edgar Valdez Villarreal La Barbie José Emanuel García Sota alias el Safado Martín Daniel Castillo-Rascón, alias Flaco, y/o El Benson Aureliano Montoya Peña, alias Jesse Montoya Ricardo Valles de la Rosa, alias Chino, y/o Come Arroz Luis Humberto Hernández Celis, alias Pac, y/o Pak, y/o Pacman, y/o 84 Alberto Núñez Payán, alias Fresa Jean Baptiste Kingery, alias Jb Antonio González Platas Antonio Reynoso-González, alias El Ingeniero Julio César Valenzuela Elizalde, alias The Pilot. Carlos Montemayor, alias The Director, y/o Licenciado Alfredo Beltrán Leyva El Mochomo Sandra Ávila Beltrán Antonio Domingo Paniagua, alias el Kelú de España Benjamín Arellano Félix Jesús Vicente Zambada Niebla, alias El Vicentillo Juan José Quintero Payán, alias don Juanjo Información para cada caso de extradición. Fecha de extradición De que país o a qué país. Delitos por los que se les extradita Inversión que se hizo por cada extradición. Aeronave que se utilizó para la extradición tipo de la unidad De qué corporación es la aeronave que se utilizó para el traslado. Cuál fue el origen y destino del vuelo de extradición. Bitacora de vuelo Personas que participaron en el vuelo de extradición, que función realizaron (seguridad, piloto, etc). De qué

Solicitada por la **CPA**, toda vez que se encuentra en búsqueda de la información por el área responsable

N

Décima Quinta Sesión Ordinaria





DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA LA PRÓRROGA
corporaciones eran la personas que participaron en la extradición. Tiempo que duró el traslado. Recursos que se invirtieron para realizar la extradición, qué dependencia lo aportó y de qué partida presupuestal es.	
	~
	4
	V
Décima Quinta Sesión Ordinaria	145





G. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se instruye o se analiza la procedencia o improcedencia de la información requerida:

### G.1. Folio de la solicitud 0001700083221

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, el acta de sesión correspondiente a la solicitud 0001700083221 relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, se encontrará disponible para el particular en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, previa acreditación de su personalidad, a través de los siguientes medios:

- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que,

una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los
Lineamientos Generales.
}

Décima Quinta Sesión Ordinaria





V. Actualización de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT) de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de conformidad con los Lineamientos Técnicos Federales y Generales respectivamente, correspondiente al primer trimestre 2021.

Derivado de la actualización trimestral señalada para algunas de las fracciones del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las unidades administrativas que conforman a la Fiscalía General de Republica, remitieron a este Órgano Colegiado para su **confirmación** las siguientes clasificaciones de reserva y confidencialidad de las siguientes obligaciones de transparencia del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme a lo siguiente, proporcionando las pruebas de daño respectivas según sea el caso:

Respecto a las siguientes fracciones:

**Fracción II.** Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables

**Fracción VII.** El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales

**Fracción VIII.** La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración

**Fracción X.** El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa

**Fracción XVII.** La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto

#### Seguridad nacional:

#### Artículo 110, fracción I:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable el hacer del dominio público la información citada en las fracciones que nos ocupan, ya que implicaría revelar el estado de fuerza de la Institución al proporcionar el número y categoría de los servidores públicos que

f





laboran en esta, y causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Institución encargada de la Seguridad Pública, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciando que miembros de ésta conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de dicha información, supera el interés público de que se difunda, toda vez que atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en peligro las actividades de investigación y persecución de los delitos. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la Seguridad Pública, sobre el interés particular de conocer información sobre el Estado de Fuerza de la Procuraduría General de la República.
- III. La reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a la capacidad de reacción, a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de esta institución Federal, que se encarga de auxiliar al Ministerio Público de la Federación encargado de las actividades de investigación y persecución de los delitos.
  - Riesgo a la vida, la seguridad e integridad del personal que labora en la Institución

#### Artículo 110, fracción V:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, la publicidad de la información relacionada con los servidores públicos de carácter sustantivo o que realiza funciones enteramente sustantivas, adscritos a esta Fiscalía, ya que los haría vulnerables poniendo en riesgo su vida, seguridad e integridad física, así como la de sus familiares, ya que serían identificados por miembros de la delincuencia organizada, con el propósito de obstaculizar, dificultar e impedir las funciones de investigación y persecución de los delitos que les fueron encomendadas.
- II. Es un riesgo de perjuicio ya que la divulgación de la información implica dar a conocer de manera puntual el estado de fuerza con que cuenta esta representación social, haciendo identificable a los servidores públicos que laboran en la misma, resultando blancos fáciles para la delincuencia organizada y por tanto, no solo se pone en riesgo la vida e integridad física de los mismos, sino también ponen en riesgo las actividades de la Fiscalía tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, toda vez que, al ser reconocidos por miembros de la delincuencia organizada, podrían ser sujetos de chantajes, amenazas o cualquier otro tipo de coerción con la finalidad de que proporcionen información sensible que podría menoscabar las actividades tendientes a coadyuvar en la investigación y análisis del fenómeno de la delincuencia, lo que se traduce en un perjuicio a la procuración de justicia a favor de la sociedad.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan los servidores públicos adscritos a esta Fiscalía,

1

Décima Quinta Sesión Ordinaria





sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares.

Fracción IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente:

### Artículo 110, fracción V:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable el difundir la información relativa a las comisiones y lugares de destino del personal que realiza actividades sustantivas, así como las rutas de viaje e itinerarios que tiene el personal de la Institución se proporcionarían elementos que los harían identificables, poniendo en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza y la de sus familiares por estar vinculados con el servidor público, tomando en consideración que las actividades que realizan son meramente de investigación y/o acreditación del cuerpo del delito de diversos delitos del orden federal vinculadas con la delincuencia.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a la persona o personas que requieran consultar esta información en el sistema nacional de transparencia, y en donde en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo no sería viable hacerla pública.
- III. En cuanto a principio de proporcionalidad, el reservar información relativa a datos de personal que realiza actividades sustantivas, como es el caso del nombre, motivo de la comisión, lugares de destino, y números de facturas, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de dichos funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

#### Artículo 113, fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables que emiten facturas a nombre de la Institución, de acuerdo al artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:





I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)" (Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Fracción XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Fracción XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados:

Fracción XXXII. Padrón de proveedores y contratistas

Datos personales:

### Artículo 113, fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas que son proveedores y contratistas de la Procuraduría General de la República. De acuerdo con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

l. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)" (Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Décima Quinta Sesión Ordinaria

al, le, a a us





# Artículo 113, fracción III:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas morales o asociaciones civiles al igual que las personas físicas poseen cierta información que se ubica en el ámbito de lo privado de conformidad con el artículo 113, fracción III de la LFTAIP, mismo que se cita a continuación para mejor proveer:

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Toda vez que, se estaría atentando contra la intimidad, honor y buen nombre de las personas morales. Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

Lo anterior en virtud de que el artículo 113 III de la **LFTAIP** y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, establecen que **es información confidencial, aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ante tal circunstancia el derecho a la intimidad, objeto de protección de los datos personales, se encuentra previsto en los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16 de la **CPEUM**, y consiste en el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio, posesiones o correspondencia, mismo que puede ser materializado a través de la protección de datos personales en el ámbito de la información pública.

En ese entendido, las personas morales, al igual que las personas físicas, poseen cierta información que, como en el caso de los datos personales, **se ubica en el ámbito de lo privado.** 

Asimismo, el artículo 1° constitucional dispone que todas las personas, sin limitar a físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse no suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

Lo anterior, en virtud que, en primer lugar, el referido precepto constitucional no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica; en segundo lugar, como se ha aceptado en derecho comparado, las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos; o en razón de que, constitucional y legalmente, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, ineludiblemente, se traducen en el reconocimiento

f





de ciertos derechos fundamentales, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, como el de propiedad, asociación, petición, acceso a la justicia, entre otros.

De lo anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la **LFTAIP** se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Institución; esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona moral con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afectaría directamente su honor, reputación y buen nombre, incluso vulneraría la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

En este sentido, se advierte que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En consecuencia, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad es la que se refiera al patrimonio de una persona moral, así como la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Prevención y persecución de los delitos





#### Artículo 110, fracción VII:

Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsable de la comisión de un ilícito.

Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida, por lo que la descripción de los insumos, objetos, elementos, así como sus características y especificaciones son de carácter reservado.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho la reparación del daño.

◆ Riesgo a la vida, seguridad e integridad del personal que labora en la Institución, seguridad nacional de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41, fracción IV LAASSP y 42, fracción IV LOPSRM

#### Artículo 110, fracción I:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de divulgar la información relacionada con concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias, obstaculizaría las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, así como elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.
- II. Se supera el interés público general de conocer la información, toda vez que al divulgarla permitiría que las organizaciones criminales pudieran aprovecharla para vulnerar la capacidad de las investigaciones y combate frontal a la delincuencia organizada que lleva a cabo el sujeto obligado, puesto que dan cuenta de las especificaciones físicas, técnicas y administrativas que se llevan a cabo sobre las labores, capacidad, servicio y operatividad e información de inteligencia de la Institución.
- III. El proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de esta Procuraduría General de la República, dificultando las estrategias para la investigación y persecución de los delitos en contra de la delincuencia organizada.





### Artículo, 110, fracción V:

- I. Divulgar información que pudiera poner en riesgo al personal que realiza funciones sustantivas en la Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Asimismo, derivado de que las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas o identificarlos, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de esta representación social, atentarían en contra de ellos.
- III. Adicionalmente, atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información que pudiera relación al personal sustantivo de la Institución con sus actividades y el equipo que utiliza, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales

Riesgo a la vida, seguridad e integridad del personal que labora en la Institución, seguridad nacional (Manual de gastos de Seguridad Nacional), en términos de lo previsto en el artículo 110, fracciones I, V, VII y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Décimo séptimo, fracciones IV, VI y VII, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en relación con la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

#### Artículo 110, fracción I:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: La divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y





garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.

- II. Prejuicio que supera el interés público: Con la entrega de la documentación peticionada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.
- III. Principio de proporcionalidad: El clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

### Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Dar a conocer datos sobre las personas involucradas en los instrumentos contractuales de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.
- II. Prejuicio que supera el interés público: El divulgar datos de las personas que participaron en los procedimientos de contratación, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en los procesos de contratación, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo,

1

R





por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

# Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsable de la comisión de un ilícito.
- II. Prejuicio que supera el interés público: La investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida.
- III. Principio de proporcionalidad: La clasificación reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho a la reparación del daño.

### Artículo 110, fracción XIII:

- l. Riesgo real, demostrable e identificable: Con la entrega de la documentación solicitada se contraviene lo dispuesto en la normativa aplicable.
  - Prejuicio que supera el interés público: La entrega de la documentación requerida, y el contravenir la normativa aplicable en donde se establece expresamente la reserva de la documentación solicitada, implica fincar responsabilidades administrativas o penales a servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la normativa correspondiente.
- III. Principio de proporcionalidad: La clasificación de la documentación solicitada, es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa que a continuación se precisa, toda vez que la contratación de referencia se realizó en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los aplicables en las Leyes y Reglamentos correspondientes, correspondientes a Gastos de Seguridad Pública y Nacional.

# Fracción XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad:

#### Bienes muebles:

1. Difundir la información relativa al contenido de los bienes utilizados para funciones sustantivas y el dar a conocer las características de los mismos, vulnera la seguridad y capacidad con la que cuenta la Procuraduría General de la República para las fun¢iones encomendadas, de igual manera pone en riesgo las operaciones en la ⁄que





se encuentran destinados, por lo que vulnera la seguridad, poniendo en riesgo tanto las comisiones como la vida de los servidores públicos a quienes se les designan; toda vez que se proporcionarían elementos que lo hacen identificable, poniendo en riesgo su vida, las funciones y actuaciones de seguridad que realiza y por ende la de sus familiares por estar vinculados con el servidor público, tomando en cuenta que en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Título l México en Paz, numeral 1.2 denominado Plan de acción: fortalecer al Estado y garantizar la paz, se hace alusión a que: "Para garantizar la Seguridad Nacional se requiere una política que identifique y prevenga la actualización de fenómenos que pretendan atentar contra los intereses estratégicos nacionales; que fortalezca la generación de inteligencia; que promueva esquemas de cooperación y coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales; y que garantice un equipamiento, una infraestructura y un marco legal que responda a las amenazas que enfrenta el país", es así que las actividades que principalmente se realizan son meramente de investigación a acreditación del cuerpo del delito de diversos actos ilícitos del orden federal vinculados con los grupos delincuenciales del país.

- II. Al permitir que se identifique las características de dichos bienes con los que cuenta esta Institución y al darlos a conocer, pone en riesgo la capacidad de respuesta con la que cuenta esta Procuraduría, para la atención de las tareas encomendadas que se realizan en cumplimiento de sus funciones, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, por lo que tomando en consideración lo señalado en el apartado denominado Fortaleza Institucional para un México en Paz, en la Introducción y visión general del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en el que señala que las instituciones de seguridad del país deben tener como fin prioritario garantizar la integridad física de la población. México ha enfrentado en los últimos años una problemática sin precedentes en términos de seguridad pública. La falta de seguridad genera un alto costo social y humano, ya que atenta contra la tranquilidad de los ciudadanos.
- III. El reservar dicha información, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de los funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales, además de que se respeta en todo momento lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, es así que en concordancia con el mismo se señala que: "La construcción de un México en Paz exige garantizar el respeto y protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación. Tanto las 🗸 fuerzas de seguridad, las instancias que participan en el Sistema de Justicia, así comó el resto de las autoridades, deben ajustar su manera de actuar para garantizar el respeto a los derechos humanos. Esto incluye implementar políticas para la atención a víctimas de delitos y violaciones de dichos derechos, así como promover medidas especiales orientadas a la erradicación de la violencia de género en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas y municipios además de garantizar el cumplimiento de los acuerdos generales emanados del

- f





Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, mediante una coordinación eficaz entre los diversos órdenes de gobierno", situación que al reservar el presente no se afecta y al contrario se protege a los servidores públicos y sus familias que como lo dictan los tratados internacionales en materia de derechos humanos se debe privilegiar la vida de los ciudadanos.

Fracción XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

# Datos personales

### Artículo 113, fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas que son señaladas o referidas dentro de las resoluciones emitidas en los procedimientos sancionatorios que realizan las áreas competentes de la Institución. De acuerdo con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)" (Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

 ◆ Riesgo a la vida, la seguridad e integridad del personal sustantivo que labora en la Institución

#### Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Dar a conocer datos sobre el personal sustantivo que labora en la institución, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.
- II. Prejuicio que supera el interés público: El divulgar datos de las personas que participaron en procedimientos distintos a los procedimientos sancionatorios materia

Décima Quinta Sesión Ordinaria





de la resolución, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en los procesos de sanción, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

### Artículo 110, fracción VII:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsable de la comisión de un ilícito.
- II. Prejuicio que supera el interés público: La investigación y persecución de los delitos en materia federal por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida.
- III. Principio de proporcionalidad: La clasificación reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas u ofendidos, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho a la reparación del daño.

#### Fracción XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie

# Datos personales

# Artículo 113, fracción I:

Son clasificados como confidenciales los datos personales de las personas físicas que son señaladas o referidas dentro de las resoluciones emitidas en los procedimientos sancionatorios que realizan las áreas competentes de la Institución. De acuerdo con el artículo 113, fracción I de la LETAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Décima Quinta Sesión Ordinaria





[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)" (Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Este Órgano Colegiado determina confirmar las clasificaciones de reserva y confidencialidad

### Determinación del Comité de Transparencia

propuestas por las unidades administrativas en las fracciones del artícu proporcionar la información en versión pública conforme al fundamento re- de la presente.	lo 70 a efecto de ferido en el cuerpo
2	
/	
/	
<del>/</del>	
<del>/</del>	
	/
Décima Quinta Sesión Ordinaria	130





### VI. Asuntos generales.

#### PUNTO 1.

Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

La Titular de la UTAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.

#### PUNTO 2.

> Exhorto del Comité de Transparencia a las unidades administrativas para que se apeguen a dar respuestas conforme lo establece la Ley de la materia y los Acuerdos internos del CT.

El Comité de Transparencia <u>insta</u> nuevamente a las unidades administrativas para que los enlaces de Transparencia se apeguen al Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y datos personales prioritarias y solicitudes donde se amplié el término para dar respuesta, así como el Acuerdo por el que se estableció el procedimiento para recabar y recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT que signó el Comité de Transparencia en el pasado marzo de 2019 y junio de 2018, entre los cuales destacan los siguientes puntos.

- Oue las respuestas que deban estar sujetas a la revisión del CT (clasificación de información reservada y/o confidencial, versiones públicas, declaraciones de incompetencia e inexistencia), deben hacerlo del conocimiento a más tardar el miércoles previo al dia martes en la cual se lleve a cabo la sesión ordinaria del CT.
- Que en caso de que alguna unidad admínistrativa someta a consideración del CT aigún proyecto de versión pública, deberán presentar las expresiones documentales en versión integra y pública, indicando los datos que consideran deberían ser testados de manera fundada y motivada.
- Que no se incluirán proyectos o asuntos para la revisión o análisis del CT, en tanto no se tenga pronunciamiento oficial por parte de las unidades administrativas a más tardar el miércoles previo a la celebración del Comité.
- 4. Que la información que deba ser sometida a consideración del CT, no se recibirá en la oficialia de partes de la UTAG, el día de la celebración de una sesión ordinaria, salvo causa debidamente justificada.
- Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma, fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucionales.





Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Décima Quinta Sesión Ordinaria electrónica del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

### **INTEGRANTES**

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

C.P. Javier Cervantes Martínez
Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, representante del área
coordinadora de archivos

Lic Sergio Agustín Taboada Cortina Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García. Secretaría Técnica del Comité de Transparencia Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental Elaboró

Lic. Miguet Ánget Ceron Cruz.

Director de Acceso a la Información

Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Vo. Bo.

Lcda, Miguel Ángel Fitta Zavala.

Director de Protección de Datos Personales y Capacitación
Vo. Bo.